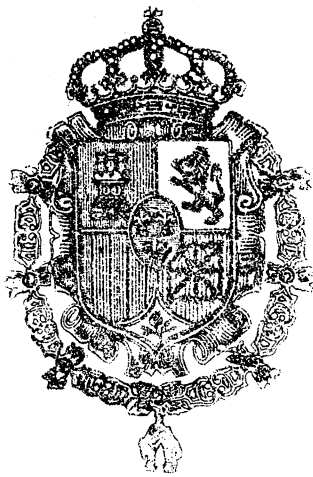


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 20 de Octubre de 1853, que declaró á los Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas Directores é Inspectores de todas las Armas, Cuerpos é Institutos militares en los distritos de sus respectivos mandos, se dictó con el fin de evitar los inconvenientes que para el buen servicio, organización y régimen de aquellos Ejércitos originaba la dificultad de comunicaciones que existía entre España y sus posesiones de Ultramar por la tardanza con que se recibían en éstos las disposiciones de los Centros directivos, y teniendo también muy en cuenta que las tropas de dichas islas constituían Ejércitos distintos del de la Península. Estas consideraciones, entonces de gran fuerza persuasiva, preponderaron con justa razón sobre la conveniencia de que, por lo menos para las tropas de una misma Arma, hubiera un centro común de donde partiese la dirección constante de su administración, que es base de la disciplina, principio importante en el orden económico para llegar á la regularización de la contabilidad, y condición necesaria para robustecer, por todos los medios posibles, el enlace de los intereses y porvenir del personal del Ejército que sirve en Ultramar con los del que lo verifica en la Península.

Mas como quiera que los adelantos de la ciencia moderna en navegación marítima y telegrafía hicieron desaparecer todas, ó casi la totalidad de las causas que, durante largos periodos de tiempo, dejaban á España sin comunicación con sus posesiones ultramarinas; como por otra parte, según lo preceptúa el art. 5.º de la ley de 19 de Julio próximo pasado, adicional á la constitutiva del Ejército, todas las fuerzas militares de la Nación han de formar un sólo Ejército, y cada Arma, Cuerpo é Instituto tendrán un solo escalafón particular, desapareciendo, por lo tanto, la división que antes existía entre los Ejércitos de Ultramar y el de la Península; y por último, como el Real decreto de 2 del actual reorganizando este Ministerio ha hecho predominar en la administración de las fuerzas armadas de la Nación los principios de unificación y centralización, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de proponer á V. M. la derogación del Real decreto de 20 de Octubre de 1853, dejando á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar las atribuciones que tienen los de los distritos militares de la Península, si bien reservándoles algunas de las que ahora ejercen en lo referente á destinos del personal de las tropas á sus órdenes, con el objeto de conseguir la mayor rapidez en la ejecución del servicio, que no podría obtenerse si las mencionadas Autoridades se vieran precisadas á esperar siempre la resolución del Gobierno. La multiplicidad de atenciones de las referidas Autoridades de Ul-

tramar, con motivo de asumir el cargo de Gobernadores Generales, hace necesario que sean auxiliadas por los respectivos Segundos Cabos en el desempeño de las funciones inspectoras sobre las Armas, Cuerpos é Institutos, siéndolo, por lo que respecta á los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, por los Comandantes generales Subinspectores.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
José Chinchilla.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 20 de Octubre de 1853, por el que se declaraban Directores é Inspectores natos de todas las Armas, Cuerpos é Institutos militares en los distritos de Ultramar á los Capitanes generales de los mismos.

Art. 2.º Dichas Autoridades tendrán en sus respectivos distritos las mismas facultades que están conferidas á los Capitanes generales de los de la Península, conservándoles además, así la de asignar destino en cuerpos, dependencias ó establecimientos al personal de Jefes, Oficiales y tropa como la de autorizar el regreso á la Península de los individuos del Ejército que hayan cumplido el tiempo reglamentario de permanencia en Ultramar, y conceder anticipo en el uso de licencias por enfermedad, debiendo tener sus resoluciones en este sentido carácter provisional hasta que obtengan Real aprobación.

Art. 3.º Los Capitanes generales de los distritos de Ultramar serán auxiliados en sus funciones inspectoras por los Comandantes generales, Subinspectores de Artillería é Ingenieros, en cuanto respecta á estos Cuerpos, y por los Segundos Cabos en lo referente á todas las demás Armas, Cuerpos é Institutos.

Art. 4.º En los distritos militares de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y bajo la inspección de los Segundos Cabos, se constituirá un Negociado, con el personal estrictamente indispensable, el cual entenderá en la tramitación y despacho de todos los asuntos relacionados con la Inspección de la Caja general de Ultramar.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

REALES DECRETOS

Atendiendo á los servicios, circunstancias y antigüedad del Teniente General D. Luis Dabán y Ramírez de Arellano, á propuesta de la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hemenegildo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida

Orden, con la antigüedad de 25 de Abril de 1889, en cuyo día cumplió los plazos prefijados por el reglamento.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de división D. Baltasar Hidalgo de Quintana, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio próximo pasado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General, con la antigüedad de 21 de Febrero último, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Carlos García Tassara.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del General de división D. Baltasar Hidalgo.

Ingresó en el servicio en Marzo de 1848 como Cadete de Artillería, ascendiendo en 1851 á Subteniente alumno, y en Diciembre de 1853 á Teniente de Artillería por reglamento.

Por la gracia general de Julio de 1854 obtuvo el grado de Capitán, y siguió prestando el servicio propio de su Cuerpo.

A fines de 1859 pasó al Ejército de Africa, tomando parte en las acciones de 30 de Noviembre y 9 de Diciembre, obteniendo sobre el campo de batalla, por los servicios prestados en éste, el grado de Comandante. Concurrió también á las acciones de 12, 15, 17, 22 y 25 de Diciembre, obteniendo por la del 22 la Cruz de San Fernando de primera clase.

Asimismo tomó parte en todas las acciones libradas en Enero de 1861, en la de 4 de Febrero en los campos de Tetuán, por la cual le fué conferido el empleo de Capitán y en las de 11 y 23 de Marzo.

Terminada la guerra, continuó desempeñando las funciones propias de su empleo, ascendiendo por antigüedad al de Capitán en Agosto de 1861.

Por orden de 14 de Octubre de 1868 y en atención á los servicios que desde 1866 había prestado á la causa de la libertad, le fué concedido el empleo de Coronel de Infantería, siendo nombrado Ayudante del Ministro de la Guerra, y pasando en fin de dicho mes á mandar el regimiento de Extremadura.

En Febrero de 1869 organizó en Barcelona el segundo batallón del regimiento infantería de León y el de cazadores de Aragón, embarcándose el 24 de dicho mes con el de León y con dirección á la isla de Cuba, y emprendió las operaciones, llevando á cabo varios hechos de armas, entre los cuales el de 24 de Mayo en que causó numerosas bajas al enemigo, cogiéndole prisioneros, artillería, municiones y otros efectos.

Continuó operando y batiendo varias veces á los insurrectos con pérdida de éstos de personal y campamentos.

Por los anteriores servicios fué promovido en Diciembre de 1869 al empleo de Brigadier, y por otros de igual mérito contraídos en 1870, le fué concedida la Gran Cruz Roja del Mérito militar.

En Octubre de dicho año regresó á la Península, quedando de cuartel hasta que en Diciembre tomó el mando de la brigada volante de Castilla la Nueva, con la cual recorrió las provincias de Córdoba y Málaga, situándose en Enero de 1871 en La Carolina.

En Febrero fué nombrado Comandante general de Gui-

púzcoa, nombramiento que quedó sin efecto por habersele nombrado Segundo Cabo de la Capitanía general de Granada.

En Mayo del mismo año fué nombrado Jefe de brigada en Castilla la Nueva, pasando en Junio de 1872 en comisión al Ejército de Cataluña. Habiendo sido herido en la acción de Vidrá, regresó á Madrid en el mes de Agosto. En Septiembre fué ascendido á Mariscal de Campo por sus méritos de guerra, y especialmente por su comportamiento y herida en dicha acción.

En Noviembre de 1872 fué nombrado Capitán general interino de las Provincias Vascongadas, cargo que desempeñó hasta el 28 de Diciembre.

En Enero de 1873 fué destinado á las órdenes del Capitán general de Cataluña, y se le nombró en 6 de Marzo Gobernador militar de Tarragona, y en 27 del mismo Capitán general de Canarias, la dimisión de cuyo destino le fué admitida en 4 de Abril siguiente.

En 30 de Junio de 1873 fué nombrado Capitán general de Castilla la Nueva, siendo relevado en 3 de Septiembre, continuando de cuartel hasta que en 1887 se le nombró Vocal del Consejo de Redenciones.

En 16 de Febrero del mismo año fué nombrado Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en donde continúa.

Cuenta cuarenta y un años y cinco meses de servicios efectivos y con diez y siete años de antigüedad en su actual empleo.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de San Fernando de primera clase.

Las Grandes Cruces roja y blanca del Mérito militar.

La de San Hermenegildo.

La Medalla de Africa.

Ha sido declarado dos veces Benemérito de la patria.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de división D. Antonio Dabán y Ramírez de Arellano, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio próximo pasado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General, con la antigüedad de 3 del actual, en la vacante ocurrida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de Don José Ignacio de Echavarría y Castillo, Marqués de Fuentefiel.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del General de división D. Antonio Dabán y Ramírez de Arellano.

Entró á servir en clase de Cadete en el Colegio de Infantería en 24 de Junio de 1857.

En 1859 fué promovido á Subteniente y destinado al regimiento infantería de San Fernando, de guarnición en Málaga.

En 1860 ascendió á Teniente por antigüedad, pasando al batallón cazadores de Madrid, en el que prestó servicio de guarnición.

En 28 de Septiembre de 1868 se encontró en la batalla de Alcolea, y el 13 de Septiembre pasó á Córdoba y Antequera con motivo de los desórdenes ocurridos en esta ciudad.

Se encontró en los sucesos de Cádiz, tomando parte en los combates que tuvieron lugar los días 4, 5, 6 y 7 de Diciembre, y por su comportamiento le fué concedido el empleo de Capitán.

En 24 de Enero de 1869 pasó con su batallón al Ejército de la isla de Cuba, desembarcando en la Habana el 24 de Febrero y saliendo á operaciones por el distrito de Cinco Villas.

El día 5 de Abril batió y dispersó con fuerza de su batallón á los insurrectos en el pueblo de la Sierra, y el 10 de Mayo en el pueblo de Padilla y San Juan; el 13 de Junio en San Narciso y las Moscas, continuando las operaciones por las jurisdicciones de Sancti Spiritus, Ciego de Avila y Morón.

En 18 de Noviembre se halló en el encuentro que tuvo lugar con el enemigo en el Cafetal y Lomas de Bandos, y el 14 de Diciembre en el de Abinas, continuando en operaciones el resto del año.

En 1870 pasó al Departamento Central, asistiendo á las acciones de las Lomas de Najara y de Imías, en el monte Chueco, siendo el primero que en la segunda saltó la formidable trinchera que defendían los insurrectos, bajo un nutrido fuego de fusilería y cañón.

Se halló en la acción de los Dolores y San Pablo el 14 de Febrero; el 21 de Mayo en el encuentro de San Agustín; el 2 de Agosto en el de las Nuevas de Jovosi, en donde resultó herido de bala, por lo que fué agraciado con el empleo de Comandante.

En 1871 regresó á la Península.

En 1872 salió á operaciones por el distrito de Valencia, encontrándose en las acciones de Arlés y Alcalá de Chisbert, y por los méritos que contrajo fué recompensado con el grado de Teniente Coronel.

En 1873 se halló en las acciones de Albocácer y Sarratela el 20 de Febrero; el 27 en la de la Masía de Silvestre, siguien-

do las operaciones hasta la extinción de las partidas, pasando después á operar al distrito de Cataluña. En 6 de Marzo y mandando cuatro compañías de un batallón, llegó á Manresa, donde se vió obligado á sostener una lucha con la guarnición y columnas que se encontraban en dicho punto completamente indisciplinadas, y á la llegada del General en Jefe contribuyó á sofocarla y poner presos á los rebeldes. Operando independientemente con el batallón cazadores de Madrid, batió el 3 de Mayo en Santa Maria de Olot á las facciones de D. Alfonso Tristany y Saballs, causándoles muertos, heridos y prisioneros. El día 5 de Junio batió y derrotó otra partida en Castellfullit, haciendo prisionero al cabecilla que la mandaba.

El 24 de Julio salió á operaciones contra los cantonales de Valencia, asistiendo al sitio de dicha plaza desde el 27 de dicho mes hasta el 7 de Agosto, y por su comportamiento fué agraciado con el empleo de Teniente Coronel.

En 30 de Septiembre pasó al Ejército del Norte mandando el segundo batallón del regimiento de Africa, con el que asistió á las acciones de los días 7, 8 y 9 de Noviembre, sobre la línea de Montejurra, distinguiéndose notablemente, por lo que se le concedió el grado de Coronel.

En 1.º de Enero de 1874 asistió á la acción de Velavieta; el 30, 31 y 1.º de Febrero al sitio y toma de Laguardia; el 25 á la acción de Monte Montañó; el 25, 26 y 27 de Marzo á la de San Pedro Abanto, donde fué herido y agraciado con el empleo de Coronel.

En 5 de Enero de 1875 fué nombrado Jefe de la Caja general de Ultramar, en cuyo destino continuó hasta fin de Diciembre que fué destinado á las órdenes del General en Jefe del Ejército de Cataluña.

En Enero de 1876 salió de operaciones, habiéndose encontrado en diferentes hechos de armas habidos hasta la conclusión de la guerra. Fué promovido al empleo de Brigadier por su comportamiento en las acciones de Peñaplata y Vera, y significado al Ministerio de Estado para la Encomienda de Carlos III por la herida que recibió en San Pedro Abanto.

En Octubre pasó al Ejército de la isla de Cuba, siendo destinado sucesivamente á mandar brigada en la jurisdicción de Santa Clara, Holguín, Bayamo, Cuba y Guantánamo, con las que prestó servicio de campaña, hasta que terminada la guerra en 1.º de Junio de 1878, regresó á la Península por enfermo.

En 2 de Diciembre del mismo año fué promovido al empleo de Mariscal de Campo, en premio á los servicios que prestó en la referida campaña de Cuba.

Desde entonces hasta la fecha ha desempeñado diferentes é importantes cargos.

Cuenta treinta y dos años y dos meses de efectivos servicios, diez años y ocho meses en el empleo de General de división, y se halla en posesión de las Medallas de Cuba, Alfonso XII, Guerra civil y de Bilbao.

Cruces roja y blanca de segunda clase del Mérito militar. Cruz y Placa de San Hermenegildo, Encomienda de Carlos III y Gran Cruz del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada D. Rafael Assín y Bazán, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio próximo pasado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de 5 de Julio último, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Manuel Rodríguez de Rivera y Rodríguez.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del General de brigada D. Rafael Assín y Bazán.

Empezó á servir en Mayo de 1845 como Subteniente de Milicias provinciales, ingresando en el mismo año en la Escuela de Estado Mayor, y siendo promovido por reglamento á Teniente de dicho Cuerpo en Septiembre de 1848.

En Diciembre de 1850 ascendió por antigüedad al empleo de Capitán, y continuó prestando el servicio del Cuerpo.

En 1854 se encontró en las ocurrencias de los días 17, 18 y 19 de Julio. Por la gracia general dada en aquella fecha obtuvo el grado de Comandante.

Por los méritos contraídos en las jornadas de Julio de 1856, obtuvo la Cruz de San Fernando, y en Noviembre de 1857 ascendió á Comandante de Caballería por recompensa reglamentaria del Profesorado.

En Enero de 1860 pasó al Ejército de Africa, asistiendo á la batalla de 23 de Enero, y por su comportamiento en la del 31 obtuvo sobre el campo de batalla el grado de Teniente Coronel. Para curarse de la herida de bala recibida en dicha batalla, se trasladó á Cádiz, regresando á su destino sin estar restablecido el 15 de Febrero. Asistió luego á la acción del 11 de Marzo y después á la del 23 en Vad-Ras, obteniendo por sus méritos el grado de Coronel.

Al finalizar la guerra de Africa pasó á la Comisión de Estadística, ascendiendo por antigüedad á Comandante de Es-

tado Mayor en Junio de 1861, y á Teniente Coronel en Mayo de 1864.

En Agosto de 1866 pasó al Depósito de la Guerra, y en 1869 fué destinado á la Academia del Cuerpo, en donde continuó hasta su ascenso á Coronel por antigüedad en Enero de 1870, pasando á desempeñar el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de Valencia.

Durante el año de 1873 se halló en operaciones en el Maestrazgo, y á fin de año se encargó del puesto de segundo Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En Marzo de 1874 fué destinado al Ejército del Norte, tomando parte en las batallas de San Pedro Abanto y Montemuro, así como en la toma de Laguardia.

En 1875 fué promovido á Brigadier de Ejército por los diferentes méritos de guerra contraídos durante el año anterior, con la antigüedad de 8 de Octubre de 1874, habiendo tomado parte en todas las operaciones que dieron por resultado el levantamiento del bloqueo de Pamplona.

En Julio del mismo año fué nombrado Vocal extraordinario de la Junta Superior Consultiva de Guerra, aunque en situación de cuartel, en la que continuó en el siguiente año, siendo nombrado en 1877 Vocal de la Junta de reglamentos tácticos, cargo que desempeñó hasta 1883, en que pasó á formar parte de la Comisión nombrada para reformar el de caballería.

En 1888, por disolución de dicha Comisión, quedó de cuartel, y por Real decreto de 17 de Octubre fué nombrado Gobernador militar de Melilla, en donde continúa.

Cuenta cuarenta y cuatro años y tres meses de servicios efectivos y con catorce años y diez meses de antigüedad en su actual empleo.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

La Cruz de San Fernando de primera clase.

Dos de segunda clase del Mérito militar, una blanca y otra roja.

Encomiendas de Isabel la Católica y de Carlos III.

Grandes Cruces roja y blanca del Mérito militar.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Africa, Guerra civil y Alfonso XII.

Ha sido declarado Benemérito de la patria por haber tomado parte en la campaña de Africa.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada D. Basilio Augustín y Dávila, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio próximo pasado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de 19 de Julio último, en la vacante ocurrida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Carlos Navarro y Padilla.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del General de brigada D. Basilio Augustín y Dávila.

Ingresó en el servicio en 1856 como soldado distinguido de la Escuela de Estado Mayor, ascendiendo á Subteniente alumno en 1858, y á Teniente del Cuerpo en 1859.

Prestó el servicio del Cuerpo en distritos y comisiones del mapa, ascendiendo á Capitán por antigüedad en Diciembre de 1861, y siendo destinado, por sorteo, y con el empleo de Comandante, al Ejército de la isla de Puerto Rico.

Por la gracia general de 1868 obtuvo el grado de Comandante.

En 1868 contribuyó á sofocar la naciente insurrección de la isla de Puerto Rico.

En 1869 marchó en comisión á la Habana con objeto de contrarrestar un desembarco de filibusteros, disponiéndose que se tuvieran presentes sus servicios, y habiendo contribuido al restablecimiento del orden en dicha capital.

En 1871 ascendió á Comandante de Estado Mayor por antigüedad, y en 1872 regresó á la Península por haber cumplido el tiempo reglamentario, obteniendo el grado de Coronel por sus especiales servicios en la isla de Puerto Rico.

En 21 de Febrero de 1872 fué nombrado Ayudante de órdenes de S. M. el Rey, cargo en que cesó en Febrero de 1873. Por servicios prestados en la conducción y mando de un convoy en el Norte en 1872, entre fuerzas enemigas, le fué concedida la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

En dicho año de 1873 fué destinado al Ejército del Norte, con el cual tomó parte en las acciones de Ceberio, Miravalles, Ecaytequieta, Murguía y otras varias, siendo recompensado por los méritos contraídos en la de Choritoquieta con la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

Asistió á la batalla de Montejurra, y por su bizarro comportamiento en ella obtuvo el empleo de Teniente Coronel. Tomó parte en la batalla de Belavieta y en el ataque de Urrialde.

Cooperó en 1874 á la toma de Laguardia y á las batallas de Monte Montañó y San Pedro Abanto, obteniendo por sus servicios en esta última el empleo de Coronel. Tomó parte también en las operaciones y combates sobre las Muecas y

Galdames en fines de Abril, pasando en Mayo á la Capitanía general de Extremadura, y regresando en Diciembre al Ejército del Norte.

En 1875, y como Jefe de Estado Mayor del tercer Cuerpo de Ejército del Norte, asistió á las acciones de Usurbil, Orío, Meagas é Indamendi, y á todos los combates de la línea del Orío, y después pasó con el Cuerpo de que formaba parte para el valle de Mena, en el cual fué desalojado el enemigo de Villasana y Mercadillo, y se libraron otras acciones de guerra.

Continuó en varias operaciones, especialmente en las que tuvieron por objeto el levantamiento del bloqueo de Vitoria, asistiendo á la batalla de Treviño, y regresando después al Valle de Mena, en el cual tomó parte en varios combates, entre los cuales el de Sierraescrita.

En 27 de Octubre asistió al ataque de Orduña, y al día siguiente al de Amurrio.

En Enero de 1876, y por los anteriores méritos, fué promovido á Brigadier de Ejército, continuando en operaciones hasta la terminación de la campaña, y concurriendo á las acciones de Guijana, Bortedo y Monte Celadilla, y á las operaciones sobre Tolosa.

En Septiembre de 1876 fué nombrado Jefe de brigada en el Ejército del Norte, desempeñando el mando de varias, siendo en 1878 nombrado Director de las Conferencias militares para Oficiales de Infantería, sin cesar en el mando de brigada.

En 1879 fué nombrado Director de las Conferencias de Caballería, y por delegación del General en Jefe, Inspector en revista del regimiento lanceros de España.

En fin de dicho año fué nombrado Inspector de la Biblioteca militar de Vitoria.

En 1880 se le nombró Vicepresidente de la Comisión de estudio militar del país vasco-navarro, y en Octubre acumuló las Conferencias de Infantería y Caballería.

En Octubre de 1883 fué destinado á mandar una brigada en Castilla la Nueva, regresando al año siguiente á sus anteriores destinos, habiendo marchado á Pamplona, en donde operó con motivo del levantamiento del cabecilla Mangado, hasta su terminación y muerte de dicho cabecilla. En Noviembre fué nombrado Jefe de la brigada de cazadores, sin cesar en sus otras comisiones.

En 1886 fué nombrado Secretario de la Caja de Inútiles, en donde continúa.

Cuenta treinta y dos años y once meses de servicios efectivos, y trece años y seis meses de antigüedad en su actual empleo.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Una Cruz blanca y dos rojas del Mérito militar de segunda clase y una de tercera roja.

La Encomienda de Carlos III.

La Gran Cruz blanca del Mérito militar.

La Placa de San Hermenegildo.

Las Medallas de Bilbao, Guerra civil y Alfonso XII.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada D. Federico Ochando y Chumillas, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio próximo pasado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante ocurrida por ascenso de Don Baltasar Hidalgo de Quintana.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del General de brigada D. Federico Ochando y Chumillas.

Empezó á servir en clase de alumno de la Academia de Estado Mayor en 1.º de Septiembre de 1864.

Se encontró en los sucesos ocurridos en esta Corte el 22 de Junio de 1866.

En 24 de Julio de 1867 fué promovido al empleo de Alférez de Infantería, y en 30 de Junio de 1869 á Teniente del Cuerpo de Estado Mayor.

Se halló con el regimiento en que se encontraba en prácticas en el combate sostenido en Barcelona contra los insurrectos republicanos el 25 de Septiembre, saliendo después á operaciones contra las partidas levantadas en armas. Por el mérito que contrajo el 4 de Octubre en el combate sostenido contra las mismas en San Celón fué agraciado con el grado de Capitán.

Continuó prestando servicio de guarnición hasta Enero de 1873 que salió á operar por el Maestrazgo contra las facciones carlistas, encontrándose el 19 en la acción de Chert, por la que fué recompensado con la Cruz roja de primera clase. Disueltas las partidas pasó al distrito de Cataluña, en donde prestó servicio de campaña, regresando nuevamente al de Valencia, asistiendo á los combates librados en la capital contra los cantonales, por cuyos servicios se le concedió el grado de Comandante. Concurrió al sitio de Cartagena y se halló en la acción de Arés del Maestre y entrada en Morella, por cuyo hecho de armas se le otorgó la Cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Continuó en operaciones y asistió á diferentes hechos de armas, siendo agraciado, por el mérito que contrajo en la acción de Domeño el 1.º de Mayo de 1874, con el empleo de Comandante de Ejército.

En 9 del mismo pasó al Ejército del Norte, encontrándose en las acciones de Monte Muru los días 25, 26, 27 y 28 de Junio, ataque de Abarzuza y otros hechos, donde se distinguió notablemente, por lo que fué recompensado con el grado de Teniente Coronel.

Continuó prestando servicio de campaña en los distritos de Valencia y Cataluña. Desde el 17 al 25 de Junio de 1875 concurrió al sitio y toma del Castillo de Miravet y al de Cantavieja, formando parte como voluntario de la columna de asalto, por cuyo servicio fué agraciado con el empleo de Teniente Coronel. Concurrió al sitio de Seo de Urgel y toma de Castellciudad, por lo que obtuvo la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

Pacificado el distrito de Cataluña pasó á Navarra, encontrándose en el año de 1876 en diferentes hechos de armas, distinguiéndose principalmente en las acciones de Peña Plata y Vera, siendo recompensado por estos servicios y los que prestó hasta la rendición de Estella, con el empleo de Coronel.

En 11 de Octubre fué destinado al Ejército de Cuba, en donde permaneció en constantes y activas operaciones hasta la terminación de la guerra. Asistió á muchos hechos de armas, prestó brillantes servicios y demostró una actividad sin límites, una gran competencia en el arte de la guerra y un tacto y habilidad sumas en las negociaciones que dieron por resultado la entrega de considerable número de insurrectos.

En 15 del citado mes de Junio embarcó para la península, y por Real decreto de 17 del mismo fué promovido al empleo de Brigadier en recompensa de los méritos que contrajo en la citada campaña.

Desde su regreso de Cuba hasta la fecha, ha desempeñado los cargos de Jefe de brigada, Secretario de la Dirección general de Carabineros, del Consejo de redenciones militares y del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Cuenta veinticinco años de efectivos servicios y once de General de brigada.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Cuba, Guerra civil y Alfonso XII.

Una Cruz blanca y dos rojas de primera clase del Mérito militar.

Cruz roja de segunda clase y roja y blanca de la misma Orden.

Encomiendas de Carlos III é Isabel la Católica.

Y la Gran Cruz del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada D. Miguel Correa y García, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio próximo pasado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Antonio Dabán y Ramírez de Arellano.

Dada en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del General de brigada D. Miguel Correa y García.

El 3 de Noviembre de 1845 ingresó en el Colegio de Artillería, siendo promovido á Subteniente el 17 de Noviembre de 1847, y á Teniente de dicha Arma el 23 de Diciembre de 1848.

Obtuvo el grado de Capitán por la gracia general de 1852, y el de Comandante por igual motivo en 1854.

Se halló á las órdenes del Capitán general, Marqués del Duero, en los sucesos de Julio de 1856 en Madrid, tomando parte en los hechos de armas de los días 14, 15 y 16, siendo recompensado por el distinguido mérito que contrajo en dichas jornadas con el grado de Teniente Coronel.

Ascendió por antigüedad á Capitán de Artillería en 28 de Febrero de 1857, siendo destinado al 5.º regimiento á pie, en el que sirvió hasta que por Real orden de 13 de Septiembre del mismo año pasó al Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada con el empleo de Teniente Coronel. En Diciembre siguiente fué nombrado Comandante de Artillería del Departamento de Cartagena, cargo que desempeñó hasta Diciembre de 1858 que se le confirió el cargo de Oficial primero del Ministerio de Marina.

En 2 de Agosto de 1863 fué promovido por antigüedad á Coronel del citado Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, y continuó en el Ministerio de Marina hasta 9 de Septiembre de 1864 que se le nombró Comandante de Artillería del Departamento de Cartagena, pasando en Octubre siguiente á desempeñar igual cargo en el de Cádiz.

Por los extraordinarios servicios que prestó durante los sucesos políticos de 1867, manteniendo el orden público en el Departamento de Cádiz y evitando con sus acertadas disposiciones que se llevase á efecto la insurrección proyectada en

el personal obrero de la Maestranza, fué recompensado con la Cruz roja del Mérito naval de segunda clase.

Por orden de 24 de Noviembre de 1868 se dispuso que pasara á prestar sus servicios al Cuerpo de Artillería del Ejército con el empleo de Comandante que en la escala del mismo le correspondía, y conservando como personal el de Coronel que había obtenido por antigüedad en la Armada.

En Marzo de 1869 ascendió reglamentariamente á Teniente Coronel de Artillería, y en Abril fué nombrado Subdirector de la Fábrica de pólvora de Granada.

En Febrero de 1873 solicitó y obtuvo el retiro, volviendo al servicio activo en Septiembre del mismo año, con el destino que desempeñaba.

Ascendido á Coronel de Artillería en Noviembre de 1874, fué nombrado Comandante de dicha Arma de la plaza de San Sebastián, y desempeñó este cargo hasta Marzo de 1875 que pasó á Granada como Director de la Fábrica de pólvora.

En este destino, y desempeñando varias comisiones científicas en la península y el extranjero, permaneció hasta Mayo de 1878 que se le confirió el mando del tercer regimiento de Artillería á pie, el cual ejerció hasta Marzo de 1880 que pasó á mandar el segundo de montaña.

En Junio de 1882 fué nombrado Director de la Escuela Central de Tiro, de nueva creación, desempeñando al propio tiempo que este cometido, diferentes comisiones, entre ellas, la de Vocal de la encargada de redactar el reglamento provisional de tiro con armas portátiles, y otra que se le confirió para la plaza de Ceuta, dándosele las gracias en nombre de S. M. por el celo é ilustrada inteligencia con que había procedido en su desempeño.

Fué promovido á Brigadier por Real decreto de 14 de Enero de 1884 y destinado en 1.º de Febrero siguiente á prestar sus servicios á las inmediatas órdenes del Ministro de la Guerra, haciéndose cargo del Gabinete particular del Ministerio.

Por Real decreto de 3 de Marzo del mismo año fué nombrado Jefe de la Sección de campaña, desempeñando este cometido hasta Enero de 1888, y á la vez en distintas ocasiones el de Subsecretario de Guerra, tanto en vacantes como en ausencias de los propietarios.

Nombrado Subsecretario en propiedad por Real decreto de 6 de Enero del año próximo pasado, ha demostrado extraordinarias y relevantes dotes de inteligencia, celo y laboriosidad, desarrollando con singular acierto las disposiciones del Ministro para llevar á cabo las importantes reformas realizadas en su departamento.

Cuenta cuarenta y tres años y nueve meses de efectivos servicios, cinco y siete meses en el empleo de General de brigada, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes.

Cruz y Encomienda de Carlos III.

Cruz de segunda clase del Mérito naval con distintivo rojo.

Encomienda y Gran Cruz de Isabel la Católica.

Gran Cruz del Mérito militar con distintivo blanco.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de caballería D. Ricardo Balboa y Gibert, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio próximo pasado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 3 del actual, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Andrés Cayuela y Cánovas.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del Coronel de caballería, D. Ricardo Balboa Gibert.

Ingresó en el Ejército con el empleo de Alférez por Real disposición de 10 de Octubre de 1852, siendo destinado á la Escuela general, en donde cursó sus estudios hasta fin de Julio de 1853 que, habiendo sido examinado y declarado con aptitud necesaria para el desempeño de las funciones de su empleo, se le empezó á contar antigüedad en el mismo y se le destinó al regimiento Carabineros de Borbón.

Como comprendido en el Real decreto de 11 de Agosto de 1854, obtuvo el grado de Teniente.

En el año 1859 formó parte del Ejército de observación sobre las costas de África, acantonándose en San Roque hasta el 15 de Noviembre que pasó á Málaga á incorporarse al tercer Cuerpo de Ejército con el que se embarcó en dicha plaza para la de Ceuta.

Asistió á las acciones del día 15 de Diciembre, á la batalla de los Castillejos y á las ocurridas el 20, 22, 25, 29 y 30 del citado mes en el camino de Tetuán.

En propuesta de antigüedad aprobada en 7 de Diciembre del citado año fué ascendido al empleo de Teniente, permaneciendo en el tercer Cuerpo de Ejército prestando el servicio de descubierta y escoltas, y encontrándose en las acciones siguientes: en la de las Lagunas, Río de Azmir, Sierra Negrón, Cabo Negro, Sierra Bermeja, batallas de Tetuán y

Wad-Ras, siendo recompensado por los méritos contraídos con el grado de Capitán y la cruz de primera clase de San Fernando.

En el año de 1863 de guarnición en la isla de Santo Domingo, se encontró el 21, 22 y 23 de Agosto en los diferentes hechos de armas que tuvieron lugar contra los insurrectos, y el 22 del citado mes en la memorable acción que tuvo lugar aquella noche en la barranca de Guayacanes. A las órdenes del Brigadier D. Manuel Buceta, recibió una herida contusa de bala. Regresado el 13 de Septiembre á Puerto Plata, asistió á las acciones que tuvieron lugar los días 13, 14 y 15. Por la acción de Guayacanes le fué concedido el empleo de Capitán.

El 3 de Enero de 1864 salió para el campamento de Guanuina como Ayudante del General D. Antonio Allán, encontrándose en la acción de San Pedro, por la que fué recompensado con el grado de Comandante, siguiendo las demás operaciones de campaña hasta terminar el año.

Como comprendido en el decreto de gracias de 10 de Octubre de 1868, obtuvo el empleo de Comandante.

El año 1869, en la isla de Cuba, practicó distintas operaciones de campaña.

Desde el 27 de Septiembre al 3 de Octubre de 1870 estuvo mandando las contraguerrillas de la Habana, La Sal, Manzanillo, Guías de Ampudia y Jara, en la batida dada contra los insurrectos en el territorio comprendido entre la orilla izquierda del Canto Jicotea y derecha del Buey, cuyas operaciones dirigió personalmente con el mayor acierto.

Por Real orden de 21 de Julio de 1871 se le concedió el grado de Teniente Coronel en recompensa de los servicios prestados combatiendo la insurrección, y el 21 de Mayo de 1872 el grado de Coronel, también por mérito de guerra.

Hasta el mes de Mayo del año 1874 que regresó á la Península, se halló en operaciones de campaña en la citada isla de Cuba, habiendo obtenido el empleo de Teniente Coronel por Real orden de 21 de Octubre de 1872 en recompensa al mérito que contrajo en las operaciones practicadas en Bayamo, Manzanillo y Siguarín.

Por Real orden de 16 de Mayo de 1881 fué destinado como primer Jefe á la Comisión de reserva de León, y en 30 de Septiembre del mismo año á la de Pamplona, pasando á la de Cádiz en 11 de Diciembre.

En 17 de Marzo de 1883 fué ascendido á Coronel por antigüedad.

Con arreglo á la Real orden de 4 de Octubre de 1886 se le concedió la Cruz blanca de tercera clase del Mérito militar.

En el mes de Abril del año 1887 fué destinado á mandar el regimiento cazadores de Vitoria.

Cuenta treinta y seis años y diez meses de efectivos servicios, diez y siete y tres meses de antigüedad y seis y cinco meses de efectividad en el empleo de Coronel; hallándose en posesión de las condecoraciones siguientes:

- Cruz y Placa de San Hermenegildo.
- Cruces blancas de segunda y tercera clase del Mérito militar.
- Cruz roja de segunda clase de la misma Orden.
- Cruz de primera clase de San Fernando.
- Encomienda de Isabel la Católica.
- Medalla de Africa.
- Medalla de Cuba.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de artillería D. Eugenio de la Sala y García Sala, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio próximo pasado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 6 del actual, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. José Brandaris y Otero.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del Coronel de artillería D. Eugenio de la Sala y García Sala.

Ingresó en el Colegio de Artillería en Enero de 1847, siendo promovido á Subteniente en Septiembre de 1849, y á Teniente de dicha Arma en Diciembre de 1851.

Obtuvo por la gracia general de 1854 el grado de Capitán. Ascendió por antigüedad á Capitán en Febrero de 1859, y fué destinado á la Fábrica de Oviedo, y en Febrero de 1860 á la Academia del Cuerpo como Profesor.

En Junio de 1861 pasó á la Fábrica de Trubia, y después nuevamente á la de Oviedo.

Ascendió á Comandante en Noviembre de 1866, obteniendo el grado de Teniente Coronel por la gracia general de 1868. Dicho empleo lo ejerció en el tercer regimiento de montaña, como Comandante del Arma en Gijón, y desempeñando diferentes comisiones del servicio.

En 9 de Agosto de 1872 ascendió á Teniente Coronel, y en Noviembre del mismo año le fué otorgado el grado de Coronel de Ejército.

En Febrero de 1873 solicitó y obtuvo su retiro, conce-

diéndosele la vuelta al servicio activo en Octubre del mismo año.

Ascendió reglamentariamente á Coronel en 5 de Abril de 1879, obteniendo el mando del quinto regimiento á pie.

En Febrero de 1880 pasó á desempeñar el cargo de Comandante de artillería y Director del Parque de Santa Cruz de Tenerife.

En 24 de Noviembre del mismo año pasó con igual destino á la plaza de Cartagena.

En Febrero de 1881 con igual cometido á la Coruña, y en Marzo siguiente á la plaza de Ceuta como Comandante exento de la misma.

En Marzo de 1882 se le nombró Director de la Fábrica de pólvora de Granada.

En Abril de 1883 pasó con igual cargo á la Fábrica de Trubia, donde permaneció hasta Febrero de 1886, que fué destinado como Director á la Fábrica de armas de Oviedo, donde continúa.

Cuenta cuarenta y dos años y siete meses de efectivos servicios, diez y seis y nueve meses de antigüedad, y diez y cuatro meses de efectividad en el empleo de Coronel; hallándose en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz y Encomienda de Isabel la Católica, Encomienda de Carlos III, Cruz de segunda clase del Mérito militar, con distintivo blanco, Cruz y Placa de San Hermenegildo.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de infantería D. Favio Arana y Echevarría, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio próximo pasado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante ocurrida por ascenso de Don Basilio Agustín y Dávila.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del Coronel de infantería D. Favio Arana y Echevarría.

Ingresó en el Colegio de Infantería el 4 de Enero de 1856, donde permaneció hasta el 13 de Junio del año 1858, que ascendió á Subteniente.

Agregado á una compañía del primer batallón de ingenieros, se le designó para formar parte del Ejército expedicionario de Africa el año 1859; asistió á los combates que tuvieron lugar los días 2, 9, 15 y 25 de Diciembre del mismo año, y auxilió los trabajos de los reductos y caminos de comunicación de unos á otros, que se realizaron. En el año 1860 asistió á la acción del día 1.º de Enero, y á las de los días 6, 10, 12 y 31 de igual mes, siendo agraciado por los méritos contraídos en las del día 1.º al 12 con el grado de Teniente. Tomó parte en la batalla del 4 de Febrero, concurriendo también á los trabajos de los reductos de la Estrella, fuerte Martín, Ajuana y defensa de Tetuán, habiendo sido recompensado con la Cruz de San Fernando de primera clase, por el mérito que contrajo en la referida batalla.

Por Real orden de 19 del citado mes de Febrero fué promovido á Teniente por antigüedad.

El 23 de Marzo se halló en la batalla de Vad-Rás, y al siguiente día fué con una parte compuesta de un sargento y 16 zapadores á recoger varios útiles que se habían quedado extraviados en el día anterior, y habiendo sido atacados por los moros mientras se hallaban en esta operación, los rechazó valerosamente, consiguiendo recoger los expresados útiles y conducirlos al campamento, por cuya operación fué agraciado con el grado de Capitán.

Por Real orden de 26 de Septiembre de 1861 fué destinado en concepto de Ayudante de Profesor á la plantilla del Colegio de Infantería.

Conforme al decreto de 10 de Octubre del año 1868, ascendió al empleo de Capitán por gracia general.

El 21 de Diciembre de 1869 se incorporó al segundo tercio vascongado de la Habana. Con fuerza de su compañía asistió á los encuentros habidos con el enemigo el día 2 de Marzo, y á las acciones ocurridas el día 2 de Mayo en los bosques de Cantabria y de Mamón.

En el año 1871, como Ayudante del Brigadier Velasco, asistió á las operaciones practicadas contra Modesto Diaz y Figuerola, en la jurisdicción de Bayamo, en los meses de Mayo y Abril; al ser destinado aquel Jefe á mandar la brigada de operaciones de Guaimiro, le acompañó en las que tuvieron lugar sobre el Labosa y Monte-oscurro, desde el 1.º al 12 de Junio, encontrándose en la acción dada en el primero de los puntos citados el día 5; en las pract cadas en la falda de la Sierra Najara desde el 24 al 30 del mismo mes, y en la de Santa Ana de Lleo y el Ciego, del 4 al 5 de Julio.

Por Real orden de 23 de Junio de 1871 se le concedió el empleo de Comandante para el Ejército permanente, y por otra de 31 de Julio el grado de Teniente Coronel, en recompensa de los servicios que prestó en la jurisdicción de Bayamo.

Por Real orden de 12 de Febrero de 1872 se le otorgó la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar en recompensa á su distinguido comportamiento en las acciones, encuentros

y operaciones de la campaña practicados en la jurisdicción de Puerto Principe durante el primer semestre del año anterior.

Por Real orden de 20 de Abril de igual año se le concedió la Encomienda de Isabel la Católica, la cual le fué permutada por el sobregado de Coronel.

El 14 de Marzo del citado año de 1872 fué nombrado Jefe de estudios de la Academia de Cadetes de la Habana.

Por Real orden de 9 de Mayo de 1875 fué recompensado con la Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar por su obra titulada *Armas de fuego portátiles.*

El 22 de Enero de 1876 regresó á España, y por Real orden de 17 de Marzo, y como recompensa al mérito que contrajo como Jefe de estudios de la Academia de Infantería de la isla de Cuba al escribir la obra titulada *Estudios teórico prácticos de las armas de fuego*, se le concedió el empleo de Teniente Coronel en permuta de la Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar.

Por Real orden de 5 de Abril de 1876 fué destinado á mandar el batallón cazadores de Llerena.

En el año 1881 se le significó al Ministerio de Estado para la Encomienda de Isabel la Católica como recompensa al buen resultado obtenido en las Academias y Conferencias de su batallón.

Por Real orden de 8 de Mayo de 1882 le fué concedida la Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar como recompensa á la aplicación y laboriosidad demostrada escribiendo la obra *Apuntes para el mando de Cuerpo de Infantería.*

El 15 de Septiembre de 1883 ascendió á Coronel por antigüedad, siendo destinado en 1.º de Noviembre á mandar el regimiento de Burgos, en cuyo destino continuó hasta el 13 de Noviembre de 1884, en que fué nombrado Ayudante á las órdenes de S. M.

Por Real orden de 23 de Septiembre de 1887 se le confirió el mando del regimiento infantería de Zaragoza, en el que continúa hasta la fecha.

Cuenta treinta y tres años y siete meses de efectivos servicios, quince de antigüedad y cinco y once meses de efectividad en el empleo de Coronel, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

- Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.
- Cruces de primera y segunda clase de la misma Orden con distintivo blanco.
- Cruz de San Fernando de primera clase.
- Cruz de Carlos III.
- Idem de Isabel la Católica.
- Cruz sencilla de San Hermenegildo.
- Medalla de Africa.
- Idem de Cuba.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros D. Francisco Rizzo y Ramírez, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio próximo pasado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante ocurrida por ascenso de Don Federico Ochando y Chumillas.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del Coronel de Ingenieros D. Francisco Rizzo y Ramírez.

Ingresó en la Academia de Ingenieros el 1.º de Septiembre de 1848, fué promovido á Subteniente en 29 de Junio de 1850 y á Teniente en 22 de Septiembre de 1852.

Obtuvo el grado de Capitán por la gracia general de 1854, y el empleo de Capitán del Cuerpo en Diciembre de 1859.

Por la gracia general de 1868 alcanzó el grado de Comandante.

En 29 de Noviembre de 1869 se le otorgó el empleo de Comandante de Ejército por sus servicios en la provincia de Gerona durante la insurrección republicana.

Desde su ascenso á Capitán del Cuerpo, prestó el servicio de su clase en la Brigada Topográfica, hasta que ascendió por antigüedad á Comandante de Ingenieros en Marzo de 1873, fué destinado al primer regimiento como Jefe del Detall. Por sus servicios en dicha brigada obtuvo el grado de Teniente Coronel en Febrero de 1872.

En Noviembre de 1874 ascendió por antigüedad á Teniente Coronel y fué nombrado Comandante de Ingenieros de la plaza de Santoña, cargo que desempeñó hasta Octubre de 1876, que pasó como primer Jefe á la Brigada Topográfica. En Agosto del mismo año se le otorgó el grado de Coronel con antigüedad de 20 de Marzo, por sus servicios durante la última guerra civil.

Promovido á Coronel de Ingenieros por Real orden de 13 de Mayo de 1881 fué destinado á mandar el 4.º regimiento de zapadores minadores, y sin incorporarse al mismo, fué nombrado Comandante de Ingenieros de Santa Cruz de Tenerife, desempeñando este cargo hasta 16 de Julio de 1883, que pasó con igual cometido á la plaza de Zaragoza donde continúa hasta la fecha, habiendo desempeñado interinamente varias

veces la Comandancia general Subinspección del distrito en vacantes y ausencias del propietario.

Cuenta cuarenta y un años de efectivos servicios, trece y cinco meses de antigüedad y ocho y tres meses de efectividad en el empleo de Coronel; hallándose en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruces de primera y segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco.

Encomienda de Isabel la Católica.

Encomienda de Carlos III.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división D. Juan Adsuar y Rivera, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Julio último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo al empleo de Intendente de Ejército, con destino de Vicepresidente de la Junta facultativa de Administración militar.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente militar D. Manuel Valdivielso y Torroja, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Julio próximo pasado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo al empleo de Intendente de división, con destino de Intendente militar de las islas Filipinas, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Agustín Van-Baumberghen y Vázquez.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente militar D. Enrique Mira y Giner, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Julio próximo pasado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo al empleo de Intendente de división, con destino de Intendente militar de la isla de Cuba, en la vacante ocurrida por retiro de D. Manuel Fungairiño de la Peña.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

Habiéndose publicado en la GACETA de ayer con un error de imprenta el siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por Mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subinspector de la Guardia civil al General de brigada D. José de Martitegui y Pérez de Santa María, actual Secretario de la Dirección general de dicho Instituto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con las prescripciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el presupuesto adicional del trozo prime-

ro de la carretera de Albacete á Jaén, en la última de estas provincias, por su importe de 3.742 pesetas 75 céntimos.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo tercero de la carretera de Almodóvar del Pinar á la estación de La Roda, en la provincia de Cuenca, por su presupuesto de contrata, que asciende á 217.496 pesetas 5 céntimos que produce el adicional también de contrata sobre el aprobado de 7.998'35 pesetas.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional para las obras de reparación del puente sobre el río Yerte, en la carretera de Salamanca á Cáceres, provincia de este nombre, por su importe de contrata, que asciende á 20.902 pesetas 18 céntimos.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con las prescripciones propuestas por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen de la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto reformado de los trozos séptimo y octavo de la sección de carretera de Valverde del Camino á la Mimbrera, en la de San Juan del Puerto á Cáceres, provincia de Huelva, y su presupuesto por la cantidad de 367.813 pesetas 8 céntimos, lo que produce un adicional de contrata, importante 49.542 pesetas 72 céntimos.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente de clasificación y recurso dealzada de D. Dionisio López Bonel, ha emitido el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Abril último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de clasificación y recurso de alzada interpuesto por Don Dionisio López Bonel contra el fallo de la Junta de Clases pasivas en su clasificación como jubilado.

Por Real orden de 22 de Septiembre de 1888, y á instancia del interesado, fué jubilado, por contar más de sesenta años de edad y tener acreditados servicios que exceden de veinte años, con el haber que por clasificación le corresponda.

La Junta de Clases pasivas, en sesión de 10 de Noviembre de 1888, reconoció á D. Dionisio López veinticinco años, nueve meses y diez y nueve días de servicios, y con derecho al haber anual de 2.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo que le sirve de regulador como Oficial primero de la Contaduría de Hacienda de Puerto Rico, abonable desde el día de su jubilación, devolviéndole bajo recibo los documentos originales contenidos en la carpeta adjunta.

El interesado acudió en instancia á la Junta pidiendo mejora de clasificación, y que se adopte al efecto como tipo regulador el sueldo de 4.000 pesetas en vez del de 3.500.

Acompaña á la instancia los documentos que acreditan que desempeñó bajo fianza el cargo de Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Hacienda pública de la Laguna; y en su vista la Junta de Clases pasivas, en sesión de 29 de Diciembre de 1888, acordó que por los años de servicios que le fueron reconocidos en sesión de 10 de Noviembre, tiene derecho al haber pasivo de 2.400 pesetas, tres quintas partes del regulador de 4.000 pesetas, disfrutado como Jefe de Negociado de tercera clase de la Contaduría de Hacienda de Murcia, Secretario del Gobierno político militar de Visayas y Administrador de Batangas, completando el completo de los dos años requeridos por el art. 6.º de la ley de 23 de Mayo de 1870, los tres meses y veintiséis días que interinamente y con prestación de fianza desempeñó el destino de Administrador de Hacienda pública de la Laguna, como lo determina la regla 9.ª de las aprobadas por el decreto ley de 2 de Octubre de 1884 y ley de Presupuestos de 1835, abonándosele desde la fecha de su jubilación, pero con deducción de las cantidades que desde el mismo día hubiera percibido al respecto de 2.100 pesetas que le fueron declaradas por esta Junta en sesión de 10 de Noviembre, y consignando el pago sobre la Pagaduría de la misma Junta, por hallarse comprendido en el art. 107 del reglamento orgánico de 1886.

D. Dionisio López en tiempo hábil recurrió en alzada al Ministerio de Ultramar contra el fallo de la Junta de Clases pasivas, pidiendo se le conceda el derecho al percibo del beneficio que la ley otorga á todo empleado que presta sus servicios en Ultramar, entendiéndose que la Junta no ha completado esos seis años por no haber tenido en cuenta que la ley dispone que los servicios prestados en Ultramar deberán contársese desde el día del embarque, tanto al tomar posesión del destino como en uso de licencia.

El Negociado y la Dirección de Hacienda de ese Ministerio opinan que debe confirmarse el fallo apelado.

Vistos los relacionados antecedentes:

Visto el art. 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1870, que exige que no se abonen más que los servicios y comisiones de Real orden, exceptuando de esa regla los que llevan más de seis años de servicios en Ultramar, mandando que por una vez se les abone la mitad del tiempo de su licencia, siempre que ésta no haya excedido de un año en las Antillas y Fernando Poo, y diez y ocho meses para las de Filipinas, entendiéndose que esto sólo se aplica á las licencias concedidas antes de 3 de Junio de 1866, y desde esta fecha, el tiempo abonado por licencias en los casos indicados será de ocho meses para las Antillas y Fernando Poo, y doce para Filipinas.

Visto el párrafo segundo del art. 106 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, que dispone que los empleados pasivos de esas provincias y las madres, viudas y huérfanos de los mismos que residan en la Península ó en el extranjero tendrían derecho al aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificación, siempre que los primeros hayan desempeñado los destinos durante seis años completos.

Considerando que la Junta de Clases pasivas ha reconocido á D. Dionisio López los días de embarque que en su recurso de alzada solicita:

Considerando que el tiempo de licencia que el interesado alega como abono para completar los seis años, no pueden computársese, puesto que cuando le concedieron las referidas licencias no contaba los seis años de servicios en Ultramar exigidos por el art. 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1870:

Considerando que eliminados estos servicios sólo se le abonan cinco años, diez meses y veintisiete días en su jubilación, por lo cual no tiene derecho á la bonificación del párrafo segundo, art. 106 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866;

La Sección es de dictamen que se confirme el fallo apelado.

V. E., no obstante, con S. M., acordará lo que mejor estime.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, de su Real orden lo digo á V. I., con

devolución del expediente de clasificación, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1889.

RECERRA

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA

LEY HIPOTECARIA DE FILIPINAS

(Continuación). (1)

TÍTULO XI

DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO

Art. 358. La manifestación del Registro que dispone el artículo 280 de la ley, se hará á petición verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 359. Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante el tiempo que el Registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Los interesados á quienes se deniegue la exhibición podrán recurrir al Delegado, y éste, oyendo al Registrador, acordará lo que corresponda.

Art. 360. Los particulares que consulten el Registro podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso, pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie más que la manifestación de los libros.

Art. 361. Las certificaciones de asientos de todas clases relativas á bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no estén canceladas.

Art. 362. Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuviesen cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Art. 363. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas sobre todos los bienes cuya propiedad estuviese inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 364. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las que tengan por objeto hacer constar que no existen asientos de especie determinada, sólo se hará mención de las canceladas, cuando el Juez ó Tribunal, ó los interesados, lo exigiesen, y en el caso prevenido en el artículo 292 de la ley.

Art. 365. Cuando la solicitud de los interesados, ó los mandamientos de los Jueces ó Tribunales, no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija, ó los bienes, personas ó períodos á que ésta ha de referirse, el Registrador devolverá las solicitudes con el decreto marginal siguiente: «Dense más antecedentes;» y los mandamientos con un oficio pidiendo dichos antecedentes al Juez ó Tribunal.

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviese duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

Las Autoridades y funcionarios públicos que necesiten alguna certificación acudirán al Juez del partido, y éste librará mandamiento para que el Registrador la expida, sin honorarios, cuando interese exclusivamente al servicio público.

Art. 366. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificación ha de darse literal ó en relación, se dará literal.

Art. 367. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, luego que éstas se extiendan á continuación, se devolverán á los Jueces ó Tribunales, ó á los interesados en su caso.

Art. 368. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algún asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 369. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviese rectificado por otro, se insertarán ambos literalmente; pero no se cobrarán honorarios más que por el asiento subsistente.

Art. 370. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, según las prescripciones que rijan sobre la materia.

Art. 371. Las certificaciones se extenderán con arreglo á los modelos respectivos que acompañan á este reglamento, con las condiciones que fueren necesarias, según la calidad y circunstancias de los asientos que deban comprender.

Art. 372. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Art. 373. Los Registradores de la propiedad no podrán expedir certificaciones de los asientos en que ellos, sus cónyuges, ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, resulten interesados. En estos casos expedirá la certificación, bajo su responsabilidad, el Promotor fiscal del partido, á quien pasará el Registrador la solicitud, percibiendo aquél los correspondientes honorarios, con arreglo al Arancel.

TÍTULO XII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y DEL NEGOCIADO DE LOS REGISTROS CILIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Art. 374. La planta del personal facultativo del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado del Ministerio de Ultramar, se ajustará á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio de 1887.

El auxiliar de la clase de segundos es auxiliar primero del Negociado, y el de la clase de cuartos auxiliar segundo del mismo Negociado.

Art. 375. Se compondrá además dicho Negociado de dos escribientes, con el sueldo anual cada uno de ellos de 1.600 pesetas. Estas plazas se proveerán por oposición, y todo lo

(1) Véase la GACETA de ayer.

relativo á los ejercicios de la misma y á la constitución del Tribunal que ha de calificarlos, será objeto de un reglamento especial.

Es aplicable á los escribientes del Negociado lo que, con relación á los Oficiales y auxiliares del mismo, dispone el artículo 274 de la ley Hipotecaria para la isla de Puerto Rico de 6 de Diciembre de 1878.

Art. 376. El referido Negociado dependerá íntegramente del Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, el cual someterá á la resolución del Ministro todos los asuntos que se deban decidir con su acuerdo, y dictará por sí las resoluciones que no exijan esta circunstancia.

Art. 377. Además de las atribuciones conferidas al Director por el art. 267 de la ley, ejercerá las que le competen por el 5.º del reglamento del Ministerio de Ultramar de 1.º de Marzo de 1875, ó por otras disposiciones que se dicten en lo sucesivo.

Art. 378. Los asuntos del Negociado se distribuirán en Secciones y cada una de éstas estará á cargo de un Oficial, asistido de los Auxiliares correspondientes.

Un reglamento interior determinará la distribución en Secciones á que se refiere el párrafo anterior, los deberes de los empleados del Negociado y cuanto sea necesario para el pronto y acertado despacho de los asuntos relativos á los ramos de la competencia de aquél.

Art. 379. Los empleados del Negociado no podrán ser destinados al despacho de otros asuntos que los que les estén encomendados por las leyes ó reglamentos para su aplicación.

TÍTULO XIII

DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

Sección primera.

Nombramientos, fianzas, posesión, permutas, honores y distintivo.

Art. 380. Para la provisión de las vacantes de los Registradores de la propiedad, con arreglo al art. 303 de la ley, una vez conocidas en el Ministerio de Ultramar, se instruirá por la Dirección general á cada una el oportuno expediente. Si la vacante corresponde á turno de concurso, se anunciará en las GACETAS de Madrid, de la Habana, de Puerto Rico y de Manila, señalándose el plazo de cuarenta y cinco días naturales, para la presentación de solicitudes.

Este plazo empezará á contarse, así para los aspirantes de la Península como para los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, desde la publicación de los respectivos anuncios.

Los Registradores de la Península que aspiren á ser nombrados elevarán sus solicitudes al Ministerio de Ultramar por conducto de la Dirección general de Gracia y Justicia, y los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, el cual las remitirá á la referida Dirección general por el correo inmediato al de la terminación del plazo.

Si la vacante correspondiese á turno de oposición, el anuncio de la convocatoria se insertará en el periódico oficial del punto en donde aquélla haya de tener lugar.

Cuando sean varios los Registros anunciados, podrán tenderlos en una misma solicitud, expresando taxativamente los que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Art. 381. En la Dirección general se llevará un libro destinado á consignar los turnos á que correspondan las vacantes que ocurran, abriéndose un turno especial para los Registros de cada clase.

Para determinar el turno que dentro de cada clase corresponda, se atenderá á la fecha en que la Dirección general tenga noticia oficial de la vacante.

Si en un mismo día hubiere noticia oficial de dos ó más vacantes de la misma clase, la Dirección fijará el turno que corresponda á cada una.

La provisión de los Registros se efectuará con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Para Registro cuya provisión corresponda al primer turno, será nombrado el Registrador que entre los solicitantes sea de mejor clase, y entre éstos el que resulte con mayor antigüedad en el cargo, teniendo en cuenta las limitaciones consignadas en las reglas primera y tercera del artículo 303 de la ley.

Cuando dos ó más Registradores aspirantes tengan derecho á ser nombrados por ser de la misma clase y contar igual antigüedad, el Gobierno podrá elegir al que estime oportuno.

Segunda. Para Registro cuya provisión corresponda al segundo turno, será nombrado el Registrador que entre los aspirantes figure con más antigüedad en el escalafón, y no esté comprendido en la regla 3.ª del art. 303 de la ley.

Si hubiese dos ó más con la misma antigüedad, el Gobierno elegirá al que tenga por conveniente.

Tercera. Cuando la provisión del Registro corresponda al tercer turno, la Dirección general, apreciando las circunstancias de los Registradores aspirantes, y teniendo presente lo dispuesto en las reglas primera, segunda y tercera del artículo 303 de la ley, formará la oportuna terna, y la elevará al Gobierno para que elija al que ha de ser nombrado entre los que figuren en ella.

Para los efectos de este artículo y en consonancia con lo dispuesto en el párrafo primero del 266 de la ley, los Oficiales del Negociado tendrán la categoría de Registradores de primera clase; el Auxiliar mayor, la de Registrador de segunda; el Auxiliar primero, la de Registrador de tercera, y el Auxiliar segundo, la de Registrador de cuarta.

Cuando los funcionarios del Negociado concurren juntos, si tuvieren derecho preferente al de otros aspirantes de la clase de Registradores, se observará entre ellos el orden que les correspondiere con arreglo á su escalafón especial.

Respecto de la categoría, antigüedad y clase de los aspirantes de la Península, informará la Dirección general del ramo del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 382. Las oposiciones para el caso previsto en la regla 4.ª del art. 303 de la ley, tendrán lugar en Madrid.

Constituirán el Tribunal:

El Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar ó otro funcionario de igual categoría que designe el Ministro, que será el Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Registrador de la propiedad, un Abogado, y un Oficial de la Dirección, que desempeñará las funciones de Secretario. Todos serán nombrados de Real orden por el Ministro de Ultramar para cada una de las oposiciones que se celebren.

Los aspirantes para ser admitidos á oposición deberán acreditar previamente que reúnen las condiciones que marca el art. 298 de la ley, y que no se hallan comprendidos en alguno de los casos del 299 de la misma.

Un reglamento especial determinará los ejercicios que deben practicar los opositores.

Concluida la oposición, el Tribunal hará la clasificación; y estimando el resultado de los ejercicios, formulará propuesta en terna á favor de los que considere más dignos.

Art. 383. Los Registradores que soliciten su traslación á otros Registros adquirirán, desde que tomen posesión, la categoría del Registro que obtengan y perderán la del Registro en que deben cesar, á los efectos del art. 303 de la ley. Comunicado oficialmente el nuevo nombramiento y previa orden del Delegado, deberán cesar en el desempeño del Registro, y se hará cargo de la oficina el Promotor fiscal en los términos prevenidos en el art. 413, debiendo, no obstante, permanecer el Registrador en el mismo pueblo para asistir á la visita extraordinaria hasta que se consignen los datos á que se refieren los artículos 344 y 345.

Obtenido el nombramiento para un Registro de la propiedad, deberá el interesado sacar el correspondiente título, si ingresare en el Cuerpo ó ascendiere de clase.

Si el interesado se halla en la Península, tendrá el plazo de noventa días desde la fecha del nombramiento para obtener el título y acreditar su embarque. Si se halla en las Antillas, el plazo será de cuatro meses; y si hallándose en Filipinas fuere trasladado á las Antillas, el plazo será de seis meses.

En todo caso, deberá el Registrador electo remitir á la Dirección general de Gracia y Justicia, tanto al desembarcar en la Península como al desembarcarse para su destino, la correspondiente certificación de embarque ó desembarque, y dar cuenta de su residencia en la Península, durante su permanencia en la misma.

Para tomar posesión, y previa aprobación de la fianza correspondiente, tendrán el plazo de quince días desde la aprobación de la misma.

Estos plazos no podrán prorrogarse sino mediando justa causa debidamente acreditada.

Los Registradores electos de Filipinas que se hallaren en la Península ó en las Antillas, y los electos de Cuba y Puerto Rico que se hallaren en Filipinas ó en la Península, tendrán derecho á pasaje oficial como anticipo por el Estado, si lo solicitaren, pero en tal caso indemnizarán con el 15 por 100 de los rendimientos del Registro. Del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto quedan encargadas las respectivas Direcciones de Hacienda de Filipinas y las Antillas.

Art. 384. La fianza puede prestarse en metálico, efectos públicos ó en fincas.

Se consideran efectos públicos los títulos de la Deuda pública y cualesquiera otros que por disposiciones especiales ó generales del Gobierno sean admisibles para garantizar obligaciones á favor del Estado.

Los efectos públicos que se ofrezcan como fianza serán admitidos solamente por el mayor precio publicado que hubieren obtenido, según la última cotización oficial conocida el día en que se constituya el depósito.

Art. 385. La fianza en efectos públicos sólo podrá constituirse en la Caja general de Depósitos á calidad de depósito necesario con la expresión siguiente:

«Fianza que presta D. N. N. para responder de su gestión como Registrador de la propiedad de . . . del distrito de la Audiencia de . . . á disposición del Presidente de la misma.»

La fianza en metálico se constituirá en dicho establecimiento, ó en el que el Gobierno tenga señalado para estos casos en la capital del Archipiélago.

Art. 386. La fianza en fincas se constituirá por escritura pública de hipoteca, que otorgará el que fuere dueño del inmueble por la cantidad que esté señalada al Registro y un 50 por 100 más para costas y gastos en su caso, expresándose que queda á disposición del Presidente de la Audiencia respectiva para responder del buen desempeño del cargo por el Registrador electo.

Otorgada la escritura se presentará en el Registro de la propiedad para su inscripción si procede.

Art. 387. Constituida la fianza en metálico ó efectos públicos, presentará el Registrador electo en el plazo señalado en el art. 383 al Presidente de la Audiencia respectiva el título de su nombramiento, el resguardo del depósito, y en su caso la última cotización oficial de la Bolsa.

Si la fianza se hubiere prestado en fincas, presentará el electo con el correspondiente título la escritura de hipoteca, una certificación en relación de cargas, librada con fecha posterior á la de la inscripción de aquélla, y otra certificación expedida por la Administración de Hacienda de la provincia en que conste la renta que se haya computado al inmueble hipotecado en el último quinquenio para reparto de la contribución territorial.

El Presidente de la Audiencia, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada al Registro, examinará los documentos respectivos y dictará providencia, bien aprobándola y admitiéndola, ó bien declarando que no há lugar á ello, expresando en este último caso el defecto de que adolezca.

Los resguardos de los depósitos se devolverán á los interesados, quedando copia certificada en la Secretaría de la Audiencia.

Para que proceda la aprobación de la fianza hipotecaria será indispensable que capitalizada al 4 por 100 la renta anual que produzca el inmueble, según la certificación de la Administración de Hacienda, resulte con un valor en venta que exceda al doble del que representen todas las cargas que tuviere, inclusa la de la nueva fianza.

La providencia que dictare el Presidente de la Audiencia se comunicará al interesado en el día siguiente al de su fecha. Si no fuere favorable á la admisión de la fianza podrá el Registrador electo apelar para ante la Dirección general, subsanar el defecto de que dicha fianza adolezca, ó constituir otra en el término que prudencialmente fije el Presidente de la Audiencia.

En caso de apelación, el Presidente de la Audiencia elevará con su informe todos los antecedentes á la Dirección general para la resolución que proceda.

Si ésta fuere confirmatoria, el interesado deberá subsanar el defecto ó constituir nueva fianza en el término que fije la Dirección.

Art. 388. El Registrador electo que prefiera hacer uso del derecho que le concede el art. 305 de la ley, acudirá al Presidente de la Audiencia dentro del plazo señalado en el art. 383 de este reglamento, presentando su correspondiente título, y solicitando que se designe el establecimiento público en que haya de ingresar la cuarta parte de los honorarios que devengue.

El Presidente de la Audiencia expedirá la oportuna orden para que se admitan estos depósitos como necesarios y en concepto de fianza para responder del buen desempeño del cargo.

Art. 389. Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazos que estimen convenientes, con tal que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de aquélla.

En las actas de las visitas ordinarias se hará expresa mención de esta circunstancia.

Luego que la parte de honorarios depositada por el Regis-

trador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá ésta con dicha suma en la forma ordinaria y cesará la obligación de hacer nuevo depósito.

Art. 390. Los Registradores de la propiedad podrán sustituir en todo tiempo sus respectivas fianzas con cualquiera otra de las señaladas en el art. 334, para cuyo efecto lo solicitarán del Presidente de la Audiencia respectiva, quien no expedirá la orden de devolución ó de cancelación en su caso, sin que previamente haya aprobado la constituida de nuevo, con sujeción á las prescripciones del presente título.

Art. 391. La fianza prestada para un Registro servirá para cualquier otro que obtenga el interesado, por todo el valor que se la hubiese dado al constituirse, sin perjuicio del aumento que deba hacer, si al Registro que pasa á desempeñar estuviese asignada mayor fianza.

Art. 392. Para la devolución de la fianza prestada por los Registradores propietarios, deberá el interesado ó sus herederos solicitar del Juez de primera instancia del partido en que últimamente hubiere servido, que se anuncie en la *Gaceta de Manila* y *Boletín oficial* de la provincia cada seis meses durante tres años, haber cesado en el desempeño de su cargo, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del referido plazo la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que hubiere servido, á cuyo efecto se expresarán éstos en el anuncio.

Transcurridos los plazos sin que se haya deducido demanda alguna, se elevará ante el Presidente de la Audiencia el oportuno certificado, con otro del Administrador de Hacienda de la provincia en que conste que tampoco hay reclamación contra el Registrador por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo.

Cuando la devolución se solicite por un Registrador interino, se anunciará cada mes por espacio de un semestre, y transcurrido éste se decretará, si procediere, la devolución.

El Registrador que hubiere tenido á su cargo diferentes Registros y solicitase la devolución de su fianza, acreditará que ésta no se halla sujeta á responsabilidad, y que ha transcurrido el plazo señalado en el art. 306 de la ley, con certificaciones de los Jueces de primera instancia en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

La devolución se verificará en virtud de orden motivada del Presidente de la Audiencia.

Art. 392. Aprobada la fianza, ó designado el establecimiento público en que se haya de depositar la cuarta parte de honorarios, el Presidente de la Audiencia dispondrá que se ponga el *Cumplase* al título del Registrador electo, y que previo juramento se le dé posesión por el Delegado, á cuyos efectos expedirá la oportuna orden.

Art. 394. Los Registradores prestarán ante los respectivos Delegados juramento de fidelidad al Rey, y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Una vez prestado juramento, no será necesario volverlo á prestar para tomar posesión de otros Registros.

Art. 395. Los Registradores tomarán posesión de su cargo dentro de los quince días siguientes á aquel en que el Presidente de la Audiencia hubiese expedido la oportuna orden al Delegado. Dicho plazo podrá prorrogarse por el Presidente, mediante justa causa.

Art. 396. El Delegado, en virtud de la carta orden del Presidente, y previo el juramento en su caso, dará posesión al Registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por inventario, á su presencia y ante el Escribano ó Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia.

Esta acta se remitirá original al Presidente de la Audiencia, quedando una copia autorizada en poder del Registrador.

Art. 397. Todo nombramiento de Registrador en virtud de oposición, traslación ó permuta, se publicará necesariamente en las GACETAS de Madrid, de la Habana, de Puerto Rico y de Manila.

El Registrador electo que, sin justa causa debidamente acreditada, dejase transcurrir los plazos señalados para obtener el título, acreditar su embarque, prestar fianza ó tomar posesión, se considerará renunciante, y perderá el derecho adquirido por su nombramiento.

Art. 398. La Dirección llevará un expediente á cada Registrador, en el cual, además de los antecedentes relativos á su nombramiento, se consignarán:

Primero. Las faltas que cometan y resulten de las actas de visita ó de las comunicaciones del Presidente de la Audiencia respectiva.

Segundo. Las reclamaciones judiciales ó gubernativas á que dé lugar su conducta.

Art. 399. Los Registradores de la propiedad que deseen permutar, deberán dirigir sus solicitudes al Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva.

Para la concesión de la permuta deberán concurrir las circunstancias siguientes:

Primera. Que los permutantes se hallen en posesión de Registros de igual clase.

Segunda. Que no sean entre sí parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad legítima en línea recta ó colateral, circunstancia que afirmarán bajo su responsabilidad en la solicitud.

Tercera. Que medie y se acredite justa causa.

Concurriendo las precedentes circunstancias, la Dirección elevará el expediente con su informe al Ministro de Ultramar para la resolución definitiva.

El Gobierno podrá acceder á la permuta entre Registradores de categoría distinta, cuando concurran causas extraordinarias y previa audiencia del Consejo de Estado, cuyo informe se publicará en la GACETA juntamente con la Real disposición en que se acceda á la permuta.

Art. 400. Los Registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, pero con sujeción á las disposiciones de este reglamento.

Art. 401. Los Registradores tendrán el tratamiento de Señoría en los actos públicos y dentro de la oficina, y usarán como distintivo la medalla concedida á los de su clase en la Península, por Real decreto de 10 de Octubre de 1864.

Sección segunda.

Licencias y sustituciones.

Art. 402. Los Registradores no se ausentarán sin licencia. Los Delegados pueden conceder á los Registradores permiso para ausentarse por ocho días.

En ningún caso se concederá licencia si no queda sustituto en el Registro.

Caducará la licencia de que no se haga uso dentro del mes de su concesión, contado desde la fecha en que se comunique al interesado.

También caducará cuando el sustituto renuncie su cargo ó se imposibilite para seguir desempeñándolo, y no haya quien se encargue de la oficina bajo la responsabilidad del propietario.

Los Delegados darán cuenta en todo caso al Presidente de la Audiencia respectiva, y éste á la Dirección, de la fecha en

que los Registradores usen de licencia ó autorización para ausentarse y del día en que vuelvan á encargarse del Registro, para anotarlo en los respectivos expedientes personales.

Art. 403. Los Registradores podrán pedir licencia para no asistir á la oficina del Registro por causa de enfermedad ó por algún motivo grave que les obligue á ausentarse temporalmente del pueblo de su residencia.

Art. 404. Las solicitudes de licencia se dirigirán al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia.

Si se pidiere la licencia por causa de enfermedad, acompañará á la solicitud una certificación del Facultativo que la justifique.

Art. 405. El Juez, al dar curso á la solicitud de licencia, informará lo que se le ofreciere acerca de los motivos en que se funde, y de si podrá afectar al buen desempeño del servicio la ausencia del Registrador. Antes de dar el Juez dicho informe, averiguará si el sustituto nombrado puede reemplazar al Registrador.

Art. 406. El Presidente de la Audiencia, si lo creyere conveniente, y en vista de los informes y noticias que adquiriera sobre la exactitud de los hechos alegados, podrá conceder hasta dos meses de licencia.

Si la licencia fuere solicitada para ausentarse del Archipiélago y por mayor plazo, sólo podrá concederse por el Ministerio de Ultramar, ó anticiparse por el Gobernador general en caso de urgencia, y con los requisitos prevenidos para las de los funcionarios de la Administración de justicia.

Los Registradores remitirán á la Dirección general de Gracia y Justicia, tanto al desembarcar como al embarcarse para su destino, las correspondientes certificaciones para acreditar las fechas de empezar y concluir de hacer uso de dichas licencias, debiendo además dar cuenta de su residencia durante el tiempo de disfrute de las mismas.

Art. 407. El Gobernador general, y el Presidente de la Audiencia en su caso, darán cuenta al Ministerio ó á la Dirección de las licencias que anticipen ó otorguen á los Registradores, expresando las causas que las motiven, y de las que nieguen, con igual expresión del fundamento de su negativa.

En el expediente de cada Registrador se anotarán las licencias que pidan ó se les concedan.

Art. 408. Puede ser nombrado sustituto del Registrador cualquier español, de estado seglar, mayor de veinticinco años, exceptuando los Notarios y Escribanos de actuaciones.

Art. 409. Siempre que el sustituto haya de reemplazar al Registrador propietario, se dará conocimiento previamente al Delegado, expresando si tiene lugar la sustitución por enfermedad ó por ausencia legítima, únicas causas que pueden autorizarla.

En caso de muerte ó imposibilidad física del sustituto que desempeñe legalmente el Registro, se encargará inmediatamente de su despacho el Promotor fiscal, hasta que el Registrador regrese á su destino, nombre nuevo sustituto ó desaparezca la imposibilidad.

Art. 410. El sustituto que reemplace al Registrador durante su ausencia ó enfermedad, no tendrá derecho á otra retribución que la que con él mismo y de su cuenta hubiere concertado.

Art. 411. Si al pedir licencia un Registrador no estuviere en aptitud de reemplazarle el sustituto nombrado, lo expresará así el Juez en su informe, y el Presidente suspenderá su resolución hasta que haya aprobado el nombramiento de otro sustituto.

Art. 412. Lo dispuesto en los artículos 103, 269 y 373 de este reglamento, será aplicable aun en el caso de que, por ausencia ó enfermedad del Registrador, estuviere encargado del Registro el sustituto.

Sección tercera.

Registradores interinos.

Art. 413. Tan pronto como sea conocida por el Delegado la vacante de un Registro ó la suspensión de un Registrador, dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Promotor fiscal del partido, y en su defecto, ó en caso de imposibilidad, su sustituto.

En las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia, el Delegado encargará del Registro al Promotor fiscal que estime oportuno.

Los Promotores fiscales y sustitutos estarán relevados en estos casos de prestar fianza.

Hecho cargo de la oficina el Promotor fiscal ó su sustituto, procederá el Delegado á practicar, con citación del Registrador, si existiere, ó en otro caso de sus herederos ó personas que los representen, una visita extraordinaria, con sujeción á lo dispuesto en el art. 336, debiendo empezar por consignar los datos á que se refieren los artículos 344 y 345, para que después de extendida la correspondiente acta pueda darse posesión al interino, sin perjuicio de continuar la visita en los términos prevenidos en los artículos 342, 343 y 346.

Art. 414. El nombramiento de los Registradores interinos se hará por el Presidente de la Audiencia respectiva, recayendo, siempre que fuere posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la ley; pero en ningún caso podrá recaer en quien no sea Letrado.

Serán preferidos para el desempeño interino de Registros los Registradores de la propiedad que en caso de fuerza mayor se vieren privados del ejercicio de sus respectivos cargos, y los que ya hubieren sido Registradores interinos.

Art. 415. Cuando la vacante del Registro tuviere lugar por defunción del Registrador propietario, el Delegado dará parte al Presidente de la Audiencia, remitiendo nota de los Abogados del partido en quienes pueda recaer el nombramiento de Registrador interino.

Al comunicar el Presidente de la Audiencia á sus Delegados los nombramientos de Registradores interinos, ordenará que, previo el oportuno juramento, se les dé la posesión con arreglo á lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 413, y señalará el establecimiento público en que deba depositarse la cuarta parte de los honorarios.

El Presidente de la Audiencia acordará la suspensión de los Registradores interinos cuando hubiese motivo fundado para ello.

Así de las vacantes, como de los nombramientos interinos y suspensiones que acuerde el Presidente, se dará cuenta á la Dirección general.

La Dirección general decretará la remoción de los Registradores interinos cuando se acredite en expediente instruido al efecto alguna falta relativa al ejercicio del cargo, ó á su conducta pública ó privada.

Art. 416. Los Registradores interinos deberán prestar fianza á satisfacción del Presidente de la Audiencia, ó sujeción á lo dispuesto en el art. 305 de la ley.

Sección cuarta.

Remoción, traslación, corrección disciplinaria, suspensión, responsabilidad y jubilación de los Registradores.

Art. 417. La remoción de los Registradores procederá de derecho cuando por sentencia judicial se declarase la misma, ó se impusiese pena correccional ó aflictiva, y podrá decretarse por el Gobierno cuando hubiere causa legítima para ello.

Art. 418. Se considerarán causas legítimas para acordar la remoción de los Registradores:

Primera. Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.

Segunda. Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Tercera. Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la correspondiente licencia ó autorización, desobedecer gravemente las órdenes de sus superiores relativas al ejercicio de su cargo, ó faltar á la debida subordinación jerárquica.

Cuarta. Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registradores.

Quinta. Ser deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexta. No haber satisfecho la indemnización á que se refiere el art. 324 de la ley, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia firme que contuviere la condena.

Séptima. No tener corrientes los índices del Registro.

Octava. Ejecutar ostensiblemente actos contrarios á las instituciones que rijan al país.

Art. 419. Son causas legítimas para la traslación de los Registradores:

Primera. No gozar de buen concepto en la población.

Segunda. Mezclarse en asuntos políticos en el distrito, salvo el ejercicio del derecho de sufragio.

Tercera. Cualesquiera otras circunstancias especiales y graves, ó consideraciones de orden público muy calificadas.

Art. 420. Cuando la Dirección ó los Presidentes de las Audiencias tuvieren noticia de que algún Registrador había dado motivo para su remoción ó traslación, ordenarán al Delegado respectivo que instruya expediente, en el que serán oídas las Autoridades locales y las personas que juzgue conveniente el Presidente de la Audiencia.

Practicadas las pruebas necesarias, el Delegado lo remitirá con su informe al Presidente; y si éste estimare que no resultaba cargo contra el Registrador, lo elevará á la Dirección general.

Si creyese procedente la remoción, traslación ó corrección disciplinaria, formulará el cargo, y dará vista del expediente al interesado para que en el término de ocho días lo conteste y proponga prueba, que habrá de practicarse ante el Delegado, señalándose para esta diligencia un plazo prudencial. Terminada la prueba se devolverá el expediente al Presidente de la Audiencia, quien con su informe lo remitirá á la Dirección general, la cual propondrá la resolución que entienda más acertada.

Si ésta no fuere favorable, se remitirá el expediente en consulta al Consejo de Estado.

El Gobierno, en vista de todo, resolverá lo que crea más procedente.

En los casos en que la remoción proceda de derecho, los Jueces y Tribunales remitirán á la Dirección general certificación de la sentencia.

El Presidente de la Audiencia dará cuenta á la Dirección general de la providencia mandando instruir el expediente, con expresión de la causa que lo motiva.

Art. 421. Decretada la traslación de un Registrador, se llevará á efecto tan pronto como haya vacante no anunciada de la misma clase y análogos productos del Registro que desempeñe.

Esta traslación no producirá alteración alguna en el escalafón.

El Registro que pase á desempeñar no consume turno para los efectos del art. 381 de este reglamento.

Si el Registrador trasladado no se presentare á prestar fianza ó tomar posesión dentro de los plazos legales, se entenderá que renuncia, y será definitivamente excluido del Cuerpo de Registradores.

Art. 422. Los Registradores de la propiedad estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria en los términos que establece este reglamento.

Art. 423. La jurisdicción disciplinaria sobre los Registradores de la propiedad será ejercida:

Por los Presidentes de las Audiencias.

Por la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 424. Los Registradores de la propiedad serán corregidos disciplinariamente:

Primero. Cuando de palabra, por escrito ó por obra faltaren al respeto á sus superiores jerárquicos, entendiéndose por tales para este efecto los Delegados, ya sean Jueces de primera instancia ó de paz, los Visitadores, Presidentes de las Audiencias y Dirección general.

Segundo. Cuando fueren morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Tercero. Cuando faltaren al decoro dentro ó fuera de la oficina.

Cuarto. Cuando su conducta moral ó sus vicios les hicieren desmerecer en el concepto público y no haga el Gobierno uso de la facultad que le concede el art. 303 de la ley.

Quinto. Cuando en las operaciones de registro infringieren las disposiciones legales y no hiciere uso el Gobierno de dicha facultad.

Art. 425. Pueden promover la corrección de los Registradores de la propiedad:

Los particulares, aunque no sean directamente agraviados.

Los Delegados.

Los Presidentes de las Audiencias.

La Dirección general.

Art. 426. El procedimiento para imponer la corrección se acomodará á las siguientes reglas:

Primera. Los particulares formularán la queja ante el Juez delegado respectivo, acompañando los documentos e que la funden, ó proponiendo la prueba que estimen oportuna, la cual deberá practicarse en el término de ocho días. El Delegado dará vista de todo al Registrador para que en el término de tres días conteste por escrito y proponga, si quiere, prueba en contrario, que también deberá practicarse dentro de ocho días, y al siguiente remitirá el expediente con su informe al Presidente de la Audiencia, quien podrá pedir nuevos antecedentes si lo estima necesario, y en vista de todo declarará que no ha lugar á la corrección, ó impondrá la que crea procedente con sujeción á lo dispuesto en el art. 431.

De la resolución del Presidente de la Audiencia podrá acu-

dirse en queja á la Dirección general, y su decisión causará estado.

Segunda. Iguales trámites se observarán cuando la corrección se promueva de oficio por los Delegados ó el Presidente de la Audiencia.

Art. 427. La Dirección general podrá corregir disciplinariamente á los Registradores de la propiedad sin previa formación de expediente, con apersibimiento, reprensión ó multa, cuando cometan faltas de subordinación ó de respeto á la Dirección, ó de cumplimiento á órdenes de la misma.

En los casos del número cuarto del art. 224, la Dirección general deberá remitir los antecedentes al Delegado, por conducto del Presidente de la Audiencia.

El Delegado se ajustará para la instrucción del expediente á lo dispuesto en el artículo anterior, con la sola diferencia de remitirlo con su informe por el mismo conducto á la Dirección general para que ésta resuelva lo procedente.

El Registrador que se crea injustamente corregido, podrá recurrir en queja al Ministro de Ultramar, y la resolución de éste causará estado.

Art. 428. El término para alzarse de la providencia del Presidente de la Audiencia ó de la Dirección general, será de un mes, contado desde el día siguiente al en que se comunicó la imposición de la corrección.

No se dará curso á la solicitud de alzada, si previamente no acredita haber satisfecho la multa impuesta.

Art. 429. La tramitación de los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refiere el número quinto del artículo 424, se ajustará á lo dispuesto en la ley y este reglamento.

Dichos expedientes se instruirán de oficio y sin devengar derechos arancelarios, cuando se declare probada en todo ó en parte la falta denunciada. Si en definitiva se declara notoriamente improcedente la queja ó la denuncia, los referidos derechos se abonarán por la persona que las haya formulado.

Art. 430. Los demás expedientes se instruirán siempre de oficio y sin exacción de derechos arancelarios.

Art. 431. El Presidente de la Audiencia puede imponer á los Registradores de la propiedad las siguientes correcciones disciplinarias:

- Apercibimiento.
- Reprensión.
- Multa hasta 1.000 pesetas (200 pesos).
- La Dirección general podrá además imponer las siguientes:
 - Suspensión por espacio de tres meses á un año.
 - Privación de ascenso y traslación por espacio de uno á tres años.

Estas correcciones sólo se impondrán por faltas comprendidas en los números cuarto y quinto del art. 424.

En el caso de suspensión, se procederá inmediatamente al nombramiento de Registrador interino con sujeción á este reglamento.

Art. 432. No se entienden correcciones disciplinarias los apercibimientos y advertencias que se hagan á los Registradores al resolver los recursos gubernativos contra la calificación de documentos hecha por los mismos.

Art. 433. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Dirección general de la incoación y del resultado de los expedientes para que se anoten en los personales de los respectivos interesados.

Art. 434. Además de la suspensión que puede imponerse según el art. 431, los Registradores serán suspendidos gubernativamente de sus cargos:

Primero. Cuando no hubieren depositado la cuarta parte de los honorarios devengados, como previene el art. 274 de la ley.

Segundo. Cuando condenados por ejecutoria á la indemnización de daños y perjuicios no repusieren la fianza ó asegurasen á los reclamantes las resultas de sus respectivos juicios en el término fijado en el art. 327 de la ley.

Tercero. Cuando admitida contra el Registrador demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada la anotación preventiva sobre sus bienes, con arreglo al art. 329 de la ley, no pudiese tener ésta efecto por carecer de ellos, ni asegurase aquél suficientemente las resultas del juicio, como dispone el art. 327 de la ley.

Cuarto. Cuando procesado criminalmente el Registrador se dictase auto de prisión que fuere consentido ó ejecutoriado.

Quinto. Cuando se instruyese el expediente de remoción con arreglo al art. 308 de la ley.

En los casos de los números primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo, decretará la suspensión el Presidente de la Audiencia respectiva, y en los del número quinto la acordará la Dirección general si lo estima oportuno.

Art. 435. El Registrador suspendido de su cargo por alguna de las causas comprendidas en los números cuarto y quinto del artículo anterior, tendrá derecho, si se le alzase después la suspensión, á la mitad líquida de los honorarios percibidos por el Registrador interino, quien para el efecto deberá depositar mensualmente la indicada suma en la Erario del Juzgado de primera instancia á disposición del Presidente de la Audiencia.

El Registrador interino no podrá, en los casos del artículo anterior, invertir en la retribución de los Auxiliares mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor, sin obtener para ello del Presidente una autorización especial.

Art. 436. La sentencia firme que condenare al Registrador á indemnizar los perjuicios que sus actos hubieren irrogado á particulares, no se publicará en la Gaceta de Manila ni en los Boletines oficiales, si en el término de ocho días, contados desde su notificación, se verificase el pago de lo debido, ó se consignase la cantidad necesaria al efecto.

Cuando la Sala de Justicia de la Audiencia respectiva dicte sentencia firme condenando á un Registrador al abono de daños y perjuicios, dispondrá que al mismo tiempo que ésta se notifique á las partes se remita una copia de ella al Presidente de la Audiencia para que en su vista, con la oportunidad conveniente, adopte las medidas que juzgue necesarias.

Art. 437. Conforme á lo prevenido en el art. 297 de la ley, los Registradores podrán ser jubilados á su instancia cuando cumplieren sesenta años de edad y al efecto deberán acudir al Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva y de la Dirección general en solicitud ratificada ante el Juez de primera instancia del partido, y acompañada de la partida de bautismo.

Cuando cumplieren los sesenta y cinco años de edad, podrá el Gobierno jubilarlos por esta sola causa, y cumplidos los setenta deberán ser jubilados.

Art. 438. El Registrador que desee obtener su jubilación por imposibilidad física ó intelectual, deberá presentar solicitud al Presidente de la Audiencia acompañada de certificación facultativa.

En su vista, el Presidente dará orden al Delegado para que se practique un reconocimiento por el forense y dos facultativos más.

Verificado el reconocimiento, deberán, los que lo hayan

practicado, prestar ante el Juzgado declaración jurada haciendo constar con la debida expresión:

Primero. La clase de enfermedad de que adolece.

Segundo. Si es de tal naturaleza que le inhabilita para el despacho de la oficina.

Tercero. Si á su juicio la imposibilidad es perpétua ó temporal.

En vista de esta declaración, el Delegado elevará el expediente al Presidente de la Audiencia, quien lo remitirá con su informe á la Dirección general, la cual, apreciando la prueba practicada, propondrá que se conceda ó se niegue la jubilación, y el Gobierno resolverá lo que crea procedente.

La Dirección general y los Presidentes de las Audiencias podrán de oficio mandar instruir expediente para la jubilación de los Registradores cuando haya motivos para suponer que están imposibilitados física ó intelectualmente, observándose los trámites establecidos en los párrafos precedentes.

Art. 439. Los Registradores que hayan sido jubilados por imposibilidad deberán volver al servicio activo si en expediente que al efecto instruirá el Delegado, y en el cual se recibirá declaración jurada del forense y dos facultativos más, se acreditare que se hallan con la correspondiente aptitud.

Decretada la reposición, se efectuará el nombramiento en la forma establecida en el art. 421.

Sección quinta.

De la estadística.

Art. 440. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 310 de la ley, los Registradores, al formar los estados exigidos por el mismo, observarán las siguientes prevencciones:

Primera. Se comprenderán en los estados todos los datos que resulten de los títulos presentados en el Registro dentro del año, cualquiera que sea su fecha, siempre que se hayan inscrito en el mismo periodo. Los documentos pendientes de inscripción dentro del término legal, al año inmediato figurarán en los estados del mismo.

Segunda. No se comprenderán en los estados las anotaciones preventivas.

Tercera. Al consignar en sus respectivos lugares los honorarios de los Registradores, se hará de todos los devengados, aunque por cualquiera causa no se hubieren percibido. Se comprenderán asimismo, no sólo los devengados por la inscripción ó asiento principal sino todos los que el documento haya ocasionado, como asiento de presentación, notas marginales, notas al pie de los títulos, etc.

Cuarta. La carencia de algunos de los datos que los estados exigen, así como cualquiera particularidad relativa al servicio estadístico, se expondrá concisamente y con claridad, por nota, para la resolución y efectos que procedan.

Quinta. Al pie de cada estado aparecerá la fecha de su formación, pondrá el Registrador su firma entera y se estampará el sello de la oficina. Los Registradores tendrán además presentes las observaciones referentes á cada uno de los estados, que se consignan al pie de los respectivos modelos.

De toda mención favorable ó adversa á que el servicio estadístico diere lugar, se extenderá nota en el expediente personal del Registrador á que se refiera.

TÍTULO XIV

DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES

Art. 441. Los honorarios que se devenguen con arreglo al título 12 de la ley, pertenecerán íntegramente á los Registradores, que los cobrarán al contado y en dinero metálico.

Art. 442. Para el efecto de que el Registrador pueda reclamar los honorarios devengados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 336 de la ley, se considerará inmediatamente interesada en la inscripción la persona á cuyo favor se hubiere inscrito ó anotado el derecho ó expedido la certificación, ó la persona que hubiere solicitado dicha inscripción.

Si hecha la inscripción ó anotación de un título se presentare otro traslativo de dominio de la misma finca ó derecho á que aquel se refiera, y no hubiere percibido el Registrador los honorarios devengados por su despacho, no podrá excusar la inscripción ó anotación solicitada; pero la persona á cuyo favor se haga la nueva inscripción ó anotación, quedará obligada al pago de los honorarios devengados y no percibidos por el despacho del título anterior.

Art. 443. Cuando el título que se presente en el Registro para su inscripción ó anotación no exprese el valor del inmueble ó del derecho real en él comprendido, deberán los interesados acompañar el documento que acredite dicho valor, ó en su defecto declaración jurada y firmada, á fin de que el Registrador pueda regular sus honorarios con arreglo á Arancel, y quedando responsables los firmantes de cualquier engaño ó simulación cometidos.

Cuando el Registrador tuviere fundado motivo para suponer que en el título presentado, ó en el documento ó declaración que se acompañase se alteraba el verdadero valor del inmueble en detrimento de sus intereses y de los de la Hacienda, podrá pedir á la Junta local de Estadística, y ésta deberá facilitarle noticia oficial de la renta anual que se supone produce el inmueble, según los cuadernos de la riqueza pública imponible. Si capitalizada esa renta al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 en las urbanas, resultare en efecto que la finca es de más valor, percibirá sus honorarios con arreglo á éste, y expresará en la inscripción ó anotación, á más del valor dado por las partes, el computado, según los datos suministrados por la Junta local de Estadística, debiendo conservar archivado el oficio en el legajo correspondiente.

Si en el caso previsto en el párrafo anterior, no hubieren facilitado las Juntas locales de Estadística, antes de que hayan de entregarse las certificaciones ó de que caduquen los efectos del asiento de presentación, la nota oficial acerca del valor que se supone al inmueble, podrán los Registradores percibir sus honorarios con arreglo al valor que á aquél se asigne en el asiento inmediatamente anterior.

Para la regularización de los honorarios devengados en las anotaciones de embargo, se atenderán los Registradores de la propiedad al importe de la suma por la que se libró el mandamiento, cuando el valor de la finca ó derecho real anotado alcance á cubrir dicha suma; si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca ó derecho real sobre que recaiga la anotación.

Art. 444. El Estado, la Provincia y el Municipio abonarán los honorarios de las inscripciones que manden extender relativas á los bienes ó derechos reales que sean inscribibles con arreglo al art. 26; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 445. Por la Dirección general de Gracia y Justicia se proveerá de libros talonarios oficiales á los Registradores, quienes satisfarán su importe. Los Registradores no deberán

percibir cantidad alguna en concepto de honorarios sin que la persona que la satisfaga recoja recibo detallado y firme en el respectivo talón, que habrá de conservarse en la oficina, la conformidad con aquél. Si no supiere firmar, deberá hacerlo un testigo á su ruego.

Art. 446. Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 337 de la ley, formará la oportuna cuenta, con expresión del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que se hubiesen devengado los honorarios, importe de éstos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez de paz ó al de primera instancia del partido en donde radique el Registro, según la entidad de la reclamación, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la vía de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando fueren varios los créditos que tuviere el Registrador contra uno ó más deudores, podrán comprenderse todos en una sola relación, y para determinar la competencia del Juzgado se atenderá al total á que asciendan las cantidades reclamadas.

Art. 447. Cuando la persona que deba satisfacer los honorarios devengados por el Registrador estime que son excesivos, podrá acudir al Presidente de la Audiencia respectiva en solicitud de que se regulen y declare cuáles han de ser los que debe percibir el Registrador, consignando previamente en la Escribanía del Juzgado de primera instancia la cantidad que representen. El Presidente de la Audiencia pedirá informe al Registrador, y resolverá lo que estime más justo.

Si se hubiere entablado el procedimiento de apremio y el interesado no se conformase con la cuenta del Registrador, dirigirá la instancia á que se refiere el párrafo anterior por conducto del Juzgado que entienda en el asunto, el cual, después de consignada la cantidad ó practicado el embargo, suspenderá los procedimientos y elevará la instancia al Presidente de la Audiencia para la resolución oportuna, previos los trámites del párrafo anterior.

De las resoluciones de los Presidentes de las Audiencias podrán alzarse los interesados á la Dirección general.

Art. 448. La acción para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubiese devengado el Registrador.

Art. 449. Por toda exacción ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien correspondiera, conforme á derecho, según la entidad de la reclamación.

Cuando se estime la demanda por sentencia firme, se condenará al Registrador á la devolución del importe del exceso percibido con otro tanto más, que se hará efectivo en el correspondiente papel de multas y las costas.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 398 del Código penal para las islas Filipinas cuando se procediese criminalmente por exacciones ilegales. Se dará cuenta al Ministerio de Ultramar de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los Registradores.

Art. 450. La subvención á que tienen derecho los Registradores según el art. 313 de la ley, se les abonará por trimestres vencidos. El Delegado, cuando verifique la visita trimestral, examinará los talones del libro de que trata el art. 445 de este reglamento; comprobará, examinando los asientos á que se refieran, la exactitud de las cantidades que en aquéllos aparezcan percibidas por el Registrador; hará constar en el acta de visita el total de honorarios percibidos por éste durante el trimestre, y, después de practicar la oportuna liquidación, dispondrá que se abone al Registrador, si á ello hubiere lugar, la parte de subvención correspondiente, remitiendo al efecto á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de tercero día, la oportuna orden, á fin de que aquélla realice el pago. En el acta de visita se hará también constar la cantidad que haya dispuesto el Delegado que se abone como subvención.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 66.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Alemania.

388. DESTRUCCIÓN DE LA IGLESIA VIEJA DE STOLPMÜNDE. (A. a. N., núm. 55/323. París, 1889.) La demolición de la antigua iglesia de Stolpmünde, inmediata á la torre principada el 20 de Marzo de 1889, será terminada en Abril del mismo año (véase Aviso núm. 160 de 1889).

Desde esa fecha, los buques que se dirijan á Stolpmünde, ó los que pasen por delante de este puerto, no reconocerán más que una sola torre terminada en una flecha.

Carta núm. 213 de la sección II.

ISLAS BRITANICAS

Irlanda

389. FARO FLOTANTE PARA INDICAR LOS RESTOS DEL FARO DE HOLYWOOD. (A. a. N., núm. 54/317. París, 1889.) Un faro flotante con tres luces blancas, colocadas como en los faros flotantes destinados á indicar un naufragio, se ha fondeado provisionalmente al NO. de los despojos del faro de Holywood (véase Aviso núm. 52/295 de 1889).

Se debe pasar por el lado en que enciende las dos luces verticales.

Situación: 54° 38' 45" N. y 0° 19' 48" E.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 154: carta número 233 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Sicilia (costa N.)

390. LUZ DE PUERTO EN TERMINI IMERESE. (A. a. N., número 62/369. París, 1889.) Una nueva luz de puerto debe ser inaugurada en el mes de Abril de 1889 para reemplazar á la que existe en Termini Imerese.

Esta nueva luz es también fija roja, estará elevada 8,8 metros sobre el nivel del mar y será visible á 7 millas en todo el horizonte.

El farol se iza entre dos guías de hierro adosadas á una casa pintada de blanco y situada á 40 metros de la cabeza del muelle.

Aparato dióptrico.

Situación: 37° 59' 25" N. y 19° 54' 53" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 102: carta número 122 A de la sección III.

Sicilia (costa O.)

391. NUEVO SEMÁFORO EN SAN TEODORO, ISLA STAGNONI. (A. a. N., núm. 62/370. París, 1889.) Un nuevo semáforo establecido en la punta N. de la isla Stagnoni, se ha inaugurado el 15 de Abril de 1889.

El semáforo está pintado á fajas negras y blancas.

Situación: 37° 54' 21" N. y 18° 39' 35" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 98: carta número 122 A y 577 de la sección III. Código internacional, parte III.

MAR NEGRO

Rusia.

392. REESTABLECIMIENTO DE LA VALIZA EN MONTE RUDOLPH, Á LA ENTRADA DE SEBASTOPOL. (A. a. N., núm. 54/319.

París, 1889.) Se ha restablecido la valiza que existía anteriormente en el monte Rudolph. Enfilando esta valiza con el campanario de la capilla del cementerio, situada cerca de la cuarentena, por el S. 15° 30' E., se pasa franco del extremo O. del banco que proyecta la punta del fuerte Constantino.

La valiza es de madera de forma piramidal, con eje central; tiene 10,7 metros de altura y está á 95 metros sobre el nivel del mar; su color es negro.

Situación: 44° 35' 36" N. y 39° 42' 50" E.

Carta núm. 101 de la sección III.

Rusia.

393. CAMBIO DE COLOR DE LA LUZ DE DNIESTER TSAREGRAD. (A. a. N., núm. 54/320. París, 1889.) En el mes de Abril de 1889 la luz, actualmente blanca, del faro de Dniester Tsaregrad, ha sido cambiada por otra roja.

Se advierte que esta luz solamente se enciende cuando no lo están las valizas luminosas que indican la entrada de Tsaregrad del limán del Dniester.

Cuaderno de faros núm 83 de 1887, pág. 198: carta número 101 de la sección III.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España.

394. ALMADRABA DE ZAHARA; ENSENADA DE BRABATE; TORRE DE LA ATALAYA Y TORRE DEL PUERCO. El Ayudante de Marina del distrito de Conil comunica que el día 26 de Abril de 1889 han quedado caladas las almadrabas de Zahara, Ensenada de Barbate, Torre de la Atalaya y Torre del Puerco, pertenecientes á su distrito.

Madrid 3 de Mayo de 1889.—El Director, LUIS MARTINEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

NÚMERO 537

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producian los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS, Renta líquida anual que producian los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Madrid 7 de Agosto de 1889.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

NÚMERO 538

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producian los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública, para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS, Renta líquida anual que producian los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Madrid 7 de Agosto de 1889.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 2.060.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que, examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100).

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pesetas. Cts.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
224.025	Moros.....	Sept. 1875...	580'56
224.026	Idem.....	Enero 1876...	20'48
224.027	Idem.....	Sept. 1876...	580'56
224.028	Idem.....	Enero 1877...	20'48
224.029	Idem.....	Sept. 1877...	580'56
224.030	Idem.....	Enero 1878...	20'48
224.031	Idem.....	Sept. 1878...	580'56
224.032	Idem.....	Enero 1879...	20'48
224.033	Idem.....	Sept. 1879...	580'56
224.034	Idem.....	Enero 1880...	20'48
224.035	Idem.....	Sept. 1880...	580'56
224.036	Idem.....	Enero 1881...	20'48
PROVINCIA DE CANARIAS			
224.037	Agüimes.....	Abril 1880...	201'44
224.038	Idem.....	Agosto 1880...	368'64
224.039	Idem.....	Sept. 1880...	88
224.040	Idem.....	Dic. 1880...	201'44
224.041	Idem.....	Enero 1881...	83'60
224.042	Idem.....	Junio 1881...	83'60
224.043	Idem.....	Sept. 1881...	88
224.044	Idem.....	Mayo 1882...	201'44
224.045	Idem.....	Agosto 1882...	83'60
224.046	Idem.....	Sept. 1882...	88
224.047	Idem.....	Agosto 1883...	83'60
224.048	Idem.....	Sept. 1883...	88
224.049	Idem.....	Mayo 1884...	83'60
224.050	Idem.....	Sept. 1884...	88

Madrid 7 de Agosto de 1889.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se verifiquen en la próxima semana y horas de-

signadas al efecto los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 26.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones, semestre de Julio último y anteriores, de 55 y 20 millones, vencimientos de Agosto de 1888 y Abril próximo pasado; facturas corrientes.

Día 27.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100, semestre de Julio de 1883 y anteriores; facturas corrientes. Idem de efectos depositados de toda clase de rentas, carpetas presentadas á señalamiento hasta el 24 del actual.

Día 28.

Pago de intereses de todas clases de Deuda, semestre de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de Julio de 1874 y reembolsos de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas corrientes. Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, material del Tesoro y nueve últimos décimos, resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 29.

Entrega de títulos de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido. Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Día 30.

Pago de intereses de efectos depositados de toda clase de rentas, carpetas presentadas á señalamiento hasta el 28 del actual.

Madrid 24 de Agosto de 1889.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Esta Dirección general ha liquidado y remesado á las respectivas provincias donde corresponde hacer el pago en metálico, para que se efectúe éste desde el día 2 de Septiembre próximo, las facturas de valores que antes se convertían en Deuda amortizable al 4 por 100, cuyo concepto, numeración y provincias se expresan á continuación:

Numeración de las facturas.	Provincias.
CINCO VENCIMIENTOS	
10.685.....	Cáceres.
10.705.....	Cádiz.
10.713.....	Palencia.
10.715.....	Santander.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 24 de Agosto de 1889.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja de Depósitos en 17 de Febrero de 1870, con los números 68.393 de entrada y 16.989 de registro, del concepto de necesario, por valor de 1.500 pesetas nominales en tres bonos del Tesoro, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Potes, Santander, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 17 de Agosto de 1889.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero. X—295

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 24 de Agosto de 1889.

Número de orden.	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	10	Soltero	Difteria	Rosario, 19	»	23	Varón	Feto	»	»	Ribera de Curtidores, 21	»
2	Idem	44	Casado	Tuberculosis	Santa Isabel, 23	»	24	Hembra	1	Soltera	Tabes mesentérica	Plaza Santa Maria, 11	Judicial.
3	Idem	11 m.	Soltero	Dentición	Gil Imón, 19	»	25	Idem	60	Idem	Insufic. valvular	Barcelona, 13	»
4	Idem	2	Idem	Laringitis	José Rincón, 5	»	26	Idem	4	Idem	Pulmonía	Olivar, 26	»
5	Idem	34	Casado	Idem	Gobernador, 21	»	27	Idem	55	Casada	Insuficiencia mitral	Hospital Provincial	»
6	Idem	64	Idem	Bronquitis	Segovia, 26	»	28	Idem	10	Soltera	Anginas	Tesoro, 11	»
7	Idem	1	Soltero	Idem	Pelayo, 64	»	29	Idem	1	Idem	Idem	Valencia, 17	»
8	Idem	48	Casado	Pulmonía	Plaza Encarnación, 10	»	30	Idem	5	Idem	Idem	Ferrocarril, 7	»
9	Idem	49	Idem	Idem	Cruz, 15	»	31	Idem	2 d.	Idem	Catarro	Amparo, 90	»
10	Idem	80	Idem	Idem	San Dámaso, 4	»	32	Idem	1	Idem	Enterocolitis	Fuencarral, 155	»
11	Idem	45	Viudo	Idem	Corredera, 16	»	33	Idem	76	Idem	Enteritis	Juanelo, 13	»
12	Idem	1	Soltero	Enteritis	Carretera de Toledo, 9	»	34	Idem	66	Viuda	Inf. on intestinal	Miguel Servet, 1	Judicial.
13	Idem	55	Casado	Hepatitis	Trafalgar, 14	»	35	Idem	52	Idem	Cáncer uterino	Paseo de Areneros, 6	»
14	Idem	62	Idem	Uremia	Sierpe, 10	»	36	Idem	1	Soltera	Meningitis	Salitre, 30	»
15	Idem	33	Soltero	Meningitis	Sordo, 25	»	37	Idem	25	Casada	Fiebre adinámica	Méndez Alvaro, 9	»
16	Idem	40	Casado	Congest. cerebral	Travesía de Fúcar, 22	»	38	Idem	67	Viuda	Derrame seroso	Montera, 33	»
17	Idem	6	Soltero	Idem	Asilo Desamparados	Judicial.	39	Idem	59	Casada	Anemia	Almirante, 5	»
18	Idem	54	Casado	Idem	Mesón de Paredes, 50	»	40	Idem	4 m.	Soltera	Eclampsia	Cuesta de Areneros, 4	»
19	Idem	2 m.	Soltero	Anemia	Lavapiés, 8	»	41	Idem	44	Idem	Fiebre intermitente	Hospital Provincial	»
20	Idem	4 m.	Idem	Escrófulismo	Méndez Alvaro, 12	»	42	Idem	1 m.	Idem	Incóservable	Inclusa	»
21	Idem	1	Idem	Raquitis	Buenavista, 44	»	43	Idem	Feto	»	»	San Andrés, 14	»
22	Idem	8 d.	Idem	Falta de desarrollo	Goya, 33	»							

Total de inhumaciones: 41 y 2 fetos.—Varones 23; hembras 20.—De difteria un niño.—De viruela nada.—De sarampión nada.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

La admisión de alumnos oficiales en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, en la de Licenciados en Administración rural y en la profesional de peritos agrícolas, que con arreglo á lo prevenido en el art. 64 del reglamento vigente, debe verificarse en el mes de Septiembre próximo, se hará mediante los requisitos consignados en los artículos de dicho reglamento que á continuación se insertan:

Art. 7.º Para ingresar como alumno oficial en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos se necesita presentar certificación de haber aprobado todas las materias que se cursan en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Art. 11. Para ingresar como alumno oficial en la Sección de Licenciados es necesario presentar certificación del grado de Bachiller y de haber aprobado, en cualquier Universidad del Reino, las asignaturas de Derecho civil, primer curso, Derecho administrativo y Economía política.

Art. 14. Para ingresar como alumno oficial en la Sección de peritos agrícolas, se necesita acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de compleción sana y robusta, y haber cursado y aprobado en un Instituto de segunda enseñanza, ú otro establecimiento oficial, donde á juicio de la Junta de Profesores se enseñen con igual ó mayor extensión, las materias siguientes:

- Aritmética. Algebra y Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea.
- Elementos de Física y Química.
- Elementos de Historia natural.
- Elementos de Agricultura.
- Dibujo lineal y Dibujo topográfico.

Los aspirantes á ingreso elevarán al Director de la Escuela general de Agricultura sus solicitudes, durante el mes de

Septiembre, acompañando los certificados correspondientes, sobre cuya validez recaerá el acuerdo oportuno por la Junta de Profesores, conforme á las prescripciones del reglamento. La Florida (Madrid) 22 de Agosto de 1889.—El Director interino, Enrique Ledesma y Alcalá.—V.º B.º—El Delegado Regio, Duque de Veragua.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Cáceres.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia con fecha 28 de Enero de 1862, del concepto de Necesario en metálico, por valor de 8.000 rs., á favor de D. Juan Eusebio Cuibero, en nombre de D. Antonio Cabeza Manzanedo, en virtud de orden del Sr. Regeate de la Audiencia de esta provincia para garantizar el destino de Registrador de la propiedad del partido judicial de Don Benito, á virtud de decreto del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en instancia de D. Juan José Casatís en concepto de apoderado del referido Sr. Cabeza, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta oficina; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA y Diario oficial de Avisos de Madrid, así como en el Boletín oficial de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento en la ejecución del decreto de 15 de Enero de 1874.

Cáceres 19 de Agosto de 1889.—El Interventor de Hacienda, Alfonso Llerena. X—236

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 26

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Córdoba.—Ernesto Roma, Arenal, 15 (ausente).
- Idem.—Roma, ídem íd., principal (ídem).
- B. Osuna.—Capitán Estado Mayor Domingo, Ministerio Guerra. Depósito (ídem).
- Vigo.—Baltasar, Francisco, hermanos, Columela, 30.
- Bilbao.—Almellones, sin señas.
- Irún.—Tomás Borge, Pez, 8.
- Cuenca.—Roque Paniagua, Fuentes, 10, principal.
- Venta-Baños.—Sr. Antonio Martínez, sin señas.

ESTE

Málaga.—Antonio Blanco, calle Pilar.

SUR

- Torrelaguna.—Juan Virmini, San Juan, 21.
- Lora Río.—Eduardo Romero, San Pedro, 20.
- Uberuaga.—Francisco Quellas, Santa Isabel, 53.

NORTE

Valencia.—Luisa Castilla, Palma Alta, 2, segundo. Madrid 26 de Agosto de 1889.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Contencioso Administrativo.

MADRID

Ante el Tribunal Contencioso provincial de esta Corte, en vacaciones, el Licenciado D. Santos de Isasa y Valseca, con poder en forma y en nombre de la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, ha interpuesto recurso contencioso contra la resolución del Ayuntamiento de esta Corte, de 6 de Marzo del corriente año, publicado en el *Boletín oficial* de 4 de Mayo siguiente, y por la cual dicha Corporación concede licencia á D. Cándido Lara y D. Manuel Chacón, previo informe referente al local de que disponen, para colocar los motores y cables transmisores de la luz eléctrica con igual salvedad y bajo las mismas bases mencionadas en otro acuerdo, habiendo acordado dicho Tribunal en providencia de 6 del actual que se anuncie la interposición del recurso en conformidad á lo dispuesto en el art. 36 de la ley para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 13 de Agosto de 1889.—V.º B.º—Banquero.—El Relator, Secretario, Licenciado Angel María Goñi.

X—288

En este Tribunal, y por el Letrado D. Santos de Isasa, á nombre y con el poder de la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra los acuerdos y concesiones del Ayuntamiento de esta Corte, relativo á la autorización concedida á D. Amalio Jimeno, para tender cables conductores del fluido eléctrico, con destino á la producción de luz eléctrica para particulares.

Lo que se hace saber por medio de este edicto para conocimiento de cuantos tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 12 de Agosto de 1889.—Por habilitación del señor Gonzalo de las Casas, Licenciado Julián Fabregat.

X—287

Juzgados de primera instancia.

AVILES

El Sr. D. Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por providencia de 10 del actual, dictada á instancia del Procurador D. Francisco Alonso Graña, en los autos ejecutivos propuestos á nombre de Manuel Fernández y Fernández, como marido y legítimo representante de Teresa Fernández Alonso, vecinos de la parroquia de San Martín de Laspra, en el Concejo de Castrillón, contra D. Joaquín y D. Bernardo Fernández Vega, ausentes en ignorado paradero, y otros sobre pago de pesetas, acordó citar á éstos de remate á medio de cédula, que se inserte en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, para que dentro de tercero día se opongán á esta ejecución si vieren convenirles; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avilés á 13 de Agosto de 1889.—El actuario, Constantino S. Graño.

X—290

El Sr. D. Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de este partido, por auto de 23 de Julio último se ha servido admitir el juicio ejecutivo propuesto en este Juzgado y á mi testimonio por el Procurador D. Francisco Alonso Graña, en nombre de D. Baldomero Menéndez y Arias, vecino de Soto del Barco, contra la viuda y herederos de D. Francisco Fernández y Alvarez, vecino que fué de la parroquia de Santiago del Monte, en el mismo Municipio de Castrillón, que lo son respectivamente Doña Pascuala Fernández y Alvarez, Doña Josefa y Doña Encarnación Fernández y Fernández, y D. Antonio Fernández, menor de edad, y representado por su legítimo padre D. Elías Fernández Plaza, y D. Manuel, D. Elías, D. Angel, Doña Manuela y D. Antonio Fernández y Fernández, éstos cinco últimos ausentes en Cuba, si bien se ignora su residencia, sobre cobro de 1.282 pesetas 50 céntimos de principal, los intereses de esta suma, á razón de un 7 por 100 anual, desde el 30 de Diciembre de 1884, y las costas del juicio, cuya deuda procede de una obligación contraída por dicho finado D. Francisco Fernández en escritura pública otorgada en el expresado día 30 de Diciembre ante el Notario de Castrillón D. Alejandro García Alvarez. A la vez acordó el referido Sr. Juez despachar mandamiento de ejecución en forma contra los bienes de los mencionados causa habientes del D. Francisco hasta cubrir los aludidos principal é intereses, los que vengán en lo sucesivo, y 700 pesetas más que se calcularon para costas.

En su consecuencia, en el día de ayer, y previo requerimiento de pago, hecho sin efecto á los deudores presentes, se trabó embargo en los bienes hipotecados por el causante D. Francisco en la indicada escritura á la seguridad del crédito de que va hecha referencia, no sólo en la parte que á dichos deudores presentes corresponde en los mencionados bienes, sino también en la que de los mismos pertenece á los aludidos ausentes en ignorado paradero D. Manuel, D. Elías, D. Angel, Doña Manuela y D. Antonio Fernández y Fernández, á los cuales se requiere por la presente cédula, al pago de las expresadas responsabilidades, á la vez que se les cita de remate para que dentro del término de nueve días, á contar desde que se verifique la inserción de aquélla en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se opongán á la indicada ejecución, si les conviniere, personándose al efecto en los autos, en cuyo acto les serán entregadas las

copias de la demanda y de los documentos á ella acompañados; pues así lo dispuso el referido Sr. Juez en el auto de que queda hecho mérito.

Avilés 17 de Agosto de 1889.—El actuario, Federico Fernández.

X—289

GIJÓN

D. Juan José de Pelayo y Gorven, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Hago saber que en este Juzgado, y por origen del que autoriza, pende juicio universal de ab intestato en cuanto á la institución de herederos de D. José García Muñiz y Rodríguez, hijo de D. José y de Doña Ignacia, natural de la parroquia de Logrejana, del Concejo de Carreño, y vecino que fué de esta villa, en la que falleció el 27 de Mayo de 1888, bajo testamento que otorgara en 19 de Marzo del mismo año á testimonio de D. Evaristo de Prendes, Notario de esta villa, el cual juicio fué promovido por el Procurador D. José Fernández Braba, en nombre de D. Ramón, Doña Bernarda y Doña Manuela García Rodríguez, vecinos respectivamente de las parroquias de Logrejana y Valle, en el Concejo expresado de Carreño, y de la de Tremañer, de éste de Gijón, hermanos del finado, y en nombre de D. Juan Muñiz y Muñiz de Pervera, legal representante de sus dos hijos menores Doña Cecilia y D. Ramón Muñiz y García, herederos de su madre Doña Cecilia García Rodríguez, también hermana del mismo finado.

Lo que se hace público para que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan á reclamarlo en forma dentro de treinta días desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*; pues transcurrido dicho término les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Gijón á 17 de Agosto de 1889.—Juan José de Pelayo.—Por mandado de S. S., Tomás Guisasa y Ovies.

X—292

HERVÁS

El Sr. D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de primera instancia de este partido de Hervás.

En auto de 11 del mes actual, dictado en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia del Procurador D. Ramón Martínez Mur, en representación de D. Manuel Comendador Rodríguez, vecino de Aldeanueva del Caucín, contra los herederos de D. Miguel Muñoz Elena, que lo son Doña Rosa, Doña Bernarda, D. Dalmino, D. Rufino y D. Liborio Muñoz Sánchez y el hermano que también lo fué de aquél D. Ulpiano Muñoz Sánchez sobre reclamación de 3.859 pesetas 83 céntimos, daños y perjuicios ocasionados por falta de pago y costas causadas y que puedan causarse, se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes de los mismos, mandando embargarlos, y en primer término los especialmente hipotecados á dicho crédito; y que ignorándose el paradero ó domicilio actual de los ejecutados, fueron citados de remate por edictos, que se publicaron en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de nueve días, que se principiarán á contar desde la inserción en la *GACETA*, se personen en autos para oponerse á la ejecución; advirtiéndose que se procedía al embargo sin previo requerimiento de pago por ignorarse el domicilio actual de aquéllos.

En su virtud, y en cumplimiento de lo mandado, se verificó el embargo el día 13 del corriente en las fincas hipotecadas, pongo la presente cédula de citación de remate para su publicación en la *GACETA DE MADRID*; advirtiéndose á los interesados que de no personarse en el término fijado, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Hervás á 15 de Julio de 1889.—El actuario, Mauricio de la Muela y Negrete.

X—296

HUELVA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por incendio al sitio dehesa de Casa Blanca, término de San Bartolomé de la Torre, se cita, llama y emplaza al perjudicado Don José Tenorio Ponce, vecino de dicha villa de San Bartolomé, para que en el término de cinco días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á fin de prestar declaración en la indicada causa y hacerle el ofrecimiento de las acciones civiles y criminales; apercibiéndole que de no verificarlo pasado que sea dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 16 de Agosto de 1889.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandado, Licenciado Blas J. Toscano.

J—5356

MADRID—ESTE

En virtud de proveído del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Este, D. Manuel Osuna y Boticario, dictado por ante mí con esta fecha en el juicio ab intestato de Doña Gabina Alonso Díaz, natural de Rublacedo de Arriba (Burgos), hija de Manuel y de Bernardina, de sesenta años de edad, soltera y vecina de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de dicha Señora, haciéndose público que se ha presentado á reclamar la herencia D. Cesáreo Alonso Díaz, hermano legítimo de doble vínculo de la finada; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho al caudal relicto para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 12 de Agosto de 1889.—V.º B.º—El Juez interino de primera instancia, Manuel Osuna.—El actuario, por mi compañero Sr. Fernández de la Torre, Lorenzo Sancho.

X—291

SALAMANCA

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en auto de esta fecha dictado á instancia del Procurador D. Cipriano Alvarez Medina, en nombre de Doña Juana, Doña Nicasia Alonso Araujo y Doña Juana Alonso, vecinas de esta capital, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos contra D. Gregorio García, Médico forense y vecino que fué de la misma, cuyo actual domicilio se ignora, sobre pago de pesetas, se emplaza al referido D. Gregorio García para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en dicho juicio; previéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Salamanca 16 de Julio de 1889.—Julián Mancebo.

X—294

SEVILLA—MAGDALENA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad ha dictado providencia en 17 del actual, en autos que penden en este Juzgado y Escribanía de mi cargo, juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia de D. Manuel García Peláez, contra el Ilmo. Sr. D. José Orozco y García Ruiz por cobro de reales, por la cual emplaza á este último por medio de la presente, que se fijará en el sitio público acostumbrado y se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, por ignorarse el domicilio del Orozco, á fin de que dentro del término improrrogable de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma, según pretende el actor, debiendo empezar á contarse el término desde la publicación de dicha cédula, según queda consignado; previéndose al referido Sr. Orozco de que si no compareciere le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Sevilla 19 de Agosto de 1889.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

366—P

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de veinte días, contados desde la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, se cita, llama y busca á Felipe Olivieros, de esta vecindad, con establecimiento de relojería, calle García Vinuesa, núm. 37, á fin de que dentro de dicho término comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, principal, á prestar indagatoria en el sumario que le instruyo por sustracción de dos relojes pertenecientes á D. José Justiniano Galván y D. Miguel Berraquero González; apercibido con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á la policía judicial que tengan conocimiento del paradero de dicho individuo, procedan á su captura, dejándolo en la cárcel pública á mi disposición.

Dada en Sevilla á 20 de Agosto de 1889.—Alfredo Aguayo.—El actuario, Francisco de León Sotelo.

J—5435

SORBAS

D. José María Gámez y Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Diaz Calatrava, hijo de Rafael y María, natural y vecino de Tabernas, casado con ignacia López, labrador, hoy de cuarenta años de edad, viste al estilo del país, y cuyo paradero se ignora, por haberse fugado de la cárcel de Almería, en donde se encontraba preso, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle la sentencia recaída en causa contra el mismo y otros consortes sobre robo y homicidio de D. Casiano García Jara; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar por su rebeldía.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dicho individuo, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en esta cárcel con las seguridades oportunas.

Dada en Sorbas á 19 de Agosto de 1889.—José María Gámez.—Por su mandado, Miguel García Fernández.

J—5438

Juzgados municipales.

CARMONA

D. Antonio Cebrenos y Trigueros, Licenciado en Derecho civil y canónico y en Filosofía y Letras, y Juez municipal de la ciudad de Carmona.

Hago saber que encontrándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado, y debiendo procederse á su provisión en la forma que establece la ley, los que aspiren al desempeño de dicho cargo deberán dirigir sus solicitudes documentadas á este Juzgado municipal en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en la *GACETA DE MADRID*, según lo tengo acordado en auto de esta fecha.

Dado en Carmona á 13 de Agosto de 1889.—Licenciado Antonio Cebrenos.—Por mandado de S. S., Félix José Sánchez, Secretario.

J—5370

NOTICIAS OFICIALES

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

MINAS DE MOSQUITERA, SAMA, LA JUSTA, MARÍA LUISA Y SANTA BÁRBARA.—GIJÓN

Balance de situación en 30 de Abril de 1889.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial entries like 'Saja', 'Pertencencias mineras', 'Capital', etc.

Gijón 30 de Abril de 1889.—El Jefe de la contabilidad. G. Guisasaola. X—293

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Agosto de 1889, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for 'FONDOS PUBLICOS' on 'Día 24' and 'Día 26'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and a list of Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 DE AGOSTO DE 1889

Table showing exchange rates for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing exchange rates for London, Paris, and other foreign cities.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Teruel, Bilbao y Santander.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Agosto de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS—Día 25.

Small table showing delayed telegrams for cities like Vigo, Granada, Salamanca.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana...

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'80 á 0'84 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing counts for various types of livestock like Vacas, Carneros, etc.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'19 á 1'23 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'10 pesetas el kilogramo. Cordero, á 0'99 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection amounts for various provinces like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 26 de Agosto de 1889.—El Alcalde.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 32 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, and prices for 'Primera clase', 'Segunda ídem', 'Tercera ídem'.

CODIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta, al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba...

SANTOS DEL DIA

San José de Calasanz, fundador de las Escuelas Pías. Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pías de San Antón.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—(Beneficio de las casas de socorro y asilos de San Bernardino).

Gran montaña rusa todos los días de ocho á doce de la mañana, y de cuatro de la tarde en adelante.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Muerte, juicio, infierno y gloria.—El cocodrilo.—A la Exposición!

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La de Roma.—El año pasado por agua.—Certamen nacional.—De Madrid á París.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Santo y seña.—Las hijas del Zebedo.—Peluquero de señoras.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Soirée de gala y programa con las nuevas notabilidades que han debutado y la mujer tigre.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.